

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 13 AGO. 2026

Señor (a)

Ciudadano (a) Anónimo (a)

[Publicar en página web]

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20266200978112 del 22 de julio de 2026. *“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CANAL DEL DIQUE.”*

Expedientes: PQRS-47921-2026, LAM2145

Respetado señor (a) Ciudadano (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Esta Autoridad Nacional, ha recibido la comunicación del asunto mediante la cual solicita información relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental del Canal del Dique.

Al respecto, esta Entidad, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, otorga respuesta en los siguientes términos:

“BUETAS TARDES, PODRÍAN POR FAVOR DARME UNA ACTUALIZACIÓN SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REFERENTE A LAS OBRAS DEL CANAL DEL DIQUE? YA FUE PROVISTO? SI NO LO HA SIDO, TIENEN ALGUNA FECHA APROXIMADA PARA SU RADICACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATISTA? GRACIAS” [SIC]

Respuesta: En atención a su solicitud de información sobre el estado actual del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, a cargo de la sociedad Ecosistemas del Dique S.A.S., se informa lo siguiente:

En el marco de los antecedentes administrativos del proyecto, mediante la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017 (se remite como anexo), la ANLA aceptó el documento denominado *“Plan Hidrosedimentológico – Proyecto de Restauración de Ecosistemas*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 4

Degradados del Canal del Dique". Posteriormente, mediante la Resolución 832 del 5 de junio de 2018 (se remite como anexo), fueron revocadas las disposiciones relacionadas con la exigencia de licencia ambiental y la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, permaneciendo vigente la aceptación del Plan Hidrosedimentológico.

No obstante, mediante las Resoluciones 322 del 29 de febrero de 2024, 914 del 17 de mayo de 2024 y 2544 del 18 de noviembre de 2024 (se remiten como anexo), se adoptaron determinaciones posteriores que, entre otros aspectos, establecieron la necesidad de elaborar y presentar un EIA encaminado al trámite de una licencia ambiental. En desarrollo de dichas decisiones incluso fueron expedidos términos de referencia específicos para la elaboración del estudio.

Sin embargo, después de revisar los antecedentes del proyecto y las normas aplicables, la ANLA concluyó que debía retomarse el marco ambiental que había sido definido previamente. En particular, se tuvo en cuenta que el Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique fue establecido mediante la Resolución 342 del 24 de marzo de 2004 y que el Plan Hidrosedimentológico fue aceptado como instrumento de manejo y control ambiental. Asimismo, se precisó que una cosa es que el instrumento ambiental continúe vigente y otra que, de acuerdo con las condiciones actuales del proyecto, deba ser actualizado, complementado o ajustado.

En consecuencia, mediante la Resolución 2130 del 10 de agosto de 2026 (se remite como anexo), la ANLA revocó en su totalidad las Resoluciones 000322 de 2024, 000914 de 2024 y 002544 de 2024. Asimismo, determinó que el documento denominado "Plan Hidrosedimentológico", aceptado mediante la Resolución 1659 de 2017 y modificado mediante la Resolución 832 de 2018, que hace parte del Plan de Restauración y al cual le resulta aplicable el régimen de transición, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable al Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

La misma resolución autorizó la cesión de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018, a favor de Ecosistemas del Dique S.A.S., y dispuso que, una vez en firme el acto administrativo, dicha sociedad sea tenida como titular del proyecto y responsable de la ejecución de las obras en el marco del Plan Hidrosedimentológico y sus correspondientes ajustes.

Es importante precisar que la revocatoria de las decisiones que exigían el EIA no implica que el proyecto quede exento de obligaciones ambientales. Por el contrario, la Resolución 2130 de 2026 estableció que Ecosistemas del Dique S.A.S. deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto, adelantar, entre otras actuaciones, la actualización de la línea base ambiental, la caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, la revisión de los impactos ambientales, la actualización de las condiciones de los ecosistemas estratégicos, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el corredor del proyecto, la actualización de las fichas de manejo y la presentación de las modelaciones ambientales requeridas.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:NO

Anexo: Resolución No. 2130 del 10 de agosto de 2026

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 3 de 4

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002130 (10 AGO. 2026)

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO CON ENCARGO DE FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 1000 del 6 de agosto de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MINAMBIENTE y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia son fines del Estado y de las entidades públicas, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)— establece los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa, entre los cuales se encuentran el debido proceso, la buena fe, la transparencia, la eficacia, la economía y la celeridad. Estos principios constituyen criterios de interpretación y aplicación obligatoria de las actuaciones administrativas y orientan el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas deben adelantarse con estricta sujeción a las normas de competencia y procedimiento previstas en la Constitución y la ley, garantizando plenamente los derechos de defensa, contradicción y representación de los administrados.

Que, por su parte, el principio de buena fe impone a las autoridades y a los particulares el deber de presumir el comportamiento leal, honesto y conforme a derecho de quienes intervienen en las actuaciones administrativas.

Que, de igual forma, el principio de transparencia dispone que la actividad administrativa es de carácter público, de manera que toda persona tiene derecho a conocer las actuaciones de la administración, salvo los casos expresamente sometidos a reserva legal.

Que, a su vez, el principio de eficacia exige que las autoridades orienten sus actuaciones al cumplimiento efectivo de los fines perseguidos por el procedimiento, para lo cual deben remover de oficio los obstáculos meramente formales, evitar decisiones inhibitorias, eliminar dilaciones injustificadas y sanear las irregularidades procedimentales que puedan afectar la efectividad del derecho sustancial.

Que el principio de economía impone a las autoridades el deber de desarrollar sus actuaciones con criterios de austeridad, eficiencia y racionalidad administrativa, optimizando el empleo del tiempo y de los recursos disponibles, con el propósito de garantizar el mayor nivel de calidad en la gestión pública y la adecuada protección de los derechos de los administrados.

Que el principio de celeridad exige que los procedimientos sean impulsados de oficio y se desarrollen con diligencia y dentro de los términos legalmente establecidos, promoviendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramientas para evitar demoras injustificadas y asegurar una administración pronta y eficiente.

Que, el Capítulo IX de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)— regula el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas. En particular, establece las causales que habilitan su procedencia, determina las autoridades competentes para ejercer dicha facultad, fija las reglas procedimentales y los términos aplicables para su decisión y consagra las limitaciones y

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

prohibiciones que condicionan su ejercicio, atendiendo a la naturaleza y a los efectos jurídicos del acto administrativo cuya revocación se pretende.

Que la jurisprudencia consolidada de la Honorable Corte Constitucional¹ y del Honorable Consejo de Estado² ha precisado que la revocatoria directa constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa, mediante la cual la Administración puede revisar, modificar o retirar del ordenamiento jurídico sus propios actos cuando se configure alguna de las causales legalmente previstas. En tal sentido, esta figura tiene por finalidad garantizar el principio de legalidad, salvaguardar el interés público o social y evitar la consolidación de agravios injustificados, sin que para ello sea necesario acudir previamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este contexto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la revocatoria directa puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte y dispone que corresponde a la autoridad que expidió el acto administrativo, o a su inmediato superior jerárquico o funcional, decidir sobre su revocatoria cuando se configure alguna de las causales previstas en la ley, con observancia del procedimiento y de las garantías aplicables.

Que, asimismo, el artículo 93 ibidem establece de manera taxativa las causales que habilitan el ejercicio de la facultad de revocatoria directa. En consecuencia, la Administración únicamente podrá revocar un acto administrativo cuando: (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra este; o (iii) con él se cause un agravio injustificado a una persona³.

Que, adicionalmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una regla especial para la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al disponer que esta solo procede con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la situación jurídica creada, reconocida o modificada por el respectivo acto administrativo⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Exp. No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33000-2017-00100-01(3251-17). C.P. William Hernández Gómez. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 22 de abril de 2022. Exp No. 11001-03-06-000-2021-00160-00. C.P. María del Pilar Bahamón Falla.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp. No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33000-2017-00100-01(3251-17). C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2006. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp. No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33000-2017-00100-01(3251-17). C.P. William Hernández Gómez.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impide revocar, sin consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, el acto particular y concreto que haya creado o modificado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual categoría. La aplicabilidad de esa garantía debe establecerse respecto de cada uno de los actos cuya revocatoria se decide y de sus efectos jurídicos concretos; no puede sustentarse en la titularidad de una situación creada por un acto diferente

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte, aun cuando frente al acto administrativo se hayan agotado los recursos administrativos o este haya adquirido firmeza, e incluso cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, la firmeza del acto administrativo y el agotamiento de la actuación administrativa no constituyen un obstáculo para el ejercicio de esta potestad excepcional, cuyo único límite temporal radica en la notificación del auto admisorio de la demanda cuando el acto haya sido sometido al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Antecedentes del proyecto

Que el Canal del Dique hasta el Siglo XX, consistió en Sistema de Ciénagas Interconectadas por un pequeño canal natural de desborde en épocas de crecientes.

Que en los años 1923-1930, se realizaron obras disminuyendo a 270 las curvas entre el río Magdalena y la Ciénaga Salobre de Matuna a la altura del Acueducto de Cartagena.

Que, en 1934, mediante una Draga se conectó el corte de Paricuica la Ciénaga de Matuna con el antiguo Caño del Estero que separa a Barú del Continente y comunicaba a la Bahía de Barbacoas con la Bahía de Cartagena.

Que entre 1951-1952, el Ministerio de Obras y Transporte, realizó obras que rectificaron nuevamente el canal, reduciendo a 93 las curvas entre el río Magdalena y la Bahía de Cartagena.

Que, en 1981, el Ministerio de Obras y Transporte, rectificó nuevamente el canal reduciendo en 50 las curvas entre Calamar y la Bahía de Cartagena

Que a través de la Ley No. 161 del 3 de agosto de 1994, el Gobierno Nacional delegó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena - CORMAGDALENA, la recuperación de la navegación y actividad portuaria, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, en jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, estableció que los municipios ribereños del Canal del Dique comprenderán además los municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, estableció normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique, consistente en presentar un Plan de Restauración Ambiental de los ecosistemas de dragados del área de influencia del Canal del Dique.

Que el entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), a través de la Resolución No. 260 del 31 de marzo de 1997, requirió a CORMAGDALENA, la presentación del Plan de Restauración Ambiental de los ecosistemas degradados del área de influencia del Canal del Dique, cuyo objetivo es disminuir la sedimentación en los cuerpos de agua para mitigar los daños ambientales y garantizar que las diferentes actividades productivas en la zona del Canal del Dique se inscriban dentro del concepto del desarrollo humano sostenible, a fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades asentadas en el área de influencia del Canal.

Que por medio de la Resolución No. 948 del 10 de noviembre de 1999, el entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), otorgó a CORMAGDALENA un plazo de dos (2) años para la presentación del Plan de Restauración Ambiental de los ecosistemas degradados del área de influencia del Canal del Dique.

Que a través de la Resolución No. 0921 del 8 de octubre de 2001, el Ministerio de Ambiente modificó la Resolución No. 0260 del 31 de marzo de 1997, en el sentido de establecer alcances de los estudios para la restauración de los Ecosistemas degradados del Canal del Dique y declarar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, había seleccionado la Alternativa IV.

Que por medio de la Resolución No. 0342 del 24 de marzo de 2004 el Ministerio de Ambiente solicitó a la autoridad ambiental regional *“establecer el Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*.

Que mediante la Resolución No. 2161 del 5 de noviembre de 2009, el MAVDT aceptó la alternativa 4 seleccionada por CORMAGDALENA como mejor alternativa de control Hidro Sedimentológico la cual consiste en tres angostamientos y la instalación de una compuerta-esclusa en el RK104.

Que el 30 de noviembre de 2010, por un fuerte colapso meteorológico producto del fenómeno de La Niña, se rompió un dique del Canal, con un boquete de 240 metros, esta ruptura inundó todo el sur del Atlántico y afectó a más de 25.000 personas

Que por medio del Decreto 4580 de 2010, que declaró la Emergencia Económica Social y Ecológica producto del fenómeno meteorológico de La Niña y Decreto 4579 del 07 de diciembre de 2010, en ese momento el gobierno, en virtud de esta declaratoria de emergencia, creó el fondo de adaptación.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 2749 del 30 de diciembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) requirió a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA para que presentara propuesta para la evaluación y aprobación documento Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”.

Que por medio de las radicaciones No. 4120-E1-3338 del 28 de enero de 2014 y 4120-E1-378 del 27 de febrero de 2014, el Ministerio de Ambiente remitió por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el expediente del Canal del Dique, en atención a que se trataba de la ejecución de obras públicas de red fluvial, entre otros aspectos.

Que mediante oficios con radicaciones 2016078796-1-000 del 29 de noviembre de 2016 y 2017008568-1-000 del 7 de febrero de 2017, CORMAGDALENA, presentó ante esta Autoridad, el documento “Plan Hidrosedimentológico Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” en cumplimiento a la Resolución 2749 del 30 de diciembre de 2010.

Que por medio de la Resolución No. 1659 del 19 de diciembre de 2017, esta autoridad aceptó el documento presentado por CORMAGDALENA, “Evaluación Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” y requirió presentar Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con los términos de referencia específicos emitidos por esta Autoridad.

Que a través del radicado No. 2018045631-1-000 del 18 de abril de 2018, CORMAGDALENA, presentó ante esta Autoridad solicitud de revocatoria directa contra el párrafo del artículo primero de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017 y todos los apartes de dicha resolución que requería presentar Estudio de Impacto Ambiental. Por cuanto, el proyecto no iba afectar áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No. 0832 del 05 de junio de 2018 esta Autoridad dispuso revocar el párrafo del artículo primero, el artículo segundo y párrafo, artículo tercero y párrafo respectivamente de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017 relativos al trámite de Licencia Ambiental del proyecto, atendiendo, entre otros aspectos, lo conceptuado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales – UAESPN, en el oficio con radicación 2018060992-1-000 del 17 de mayo de 2018, según la cual se pudo determinar que las actividades que se pretenden realizar tienen el propósito de cumplir las funciones de administración de las áreas protegidas previstas en el plan de manejo correspondiente y por lo tanto no requieren de licencia ambiental, por cuanto se adecúa al supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del oficio No. 2021281630-2-000 del 24 de diciembre de 2021 esta Autoridad señaló que dicho Plan siempre ha tenido el tratamiento de instrumento de manejo y control ambiental, el cual fue exigido por el entonces Ministerio de Ambiente en el marco de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, instrumento que goza de las mismas

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

condiciones de una autorización ambiental para llevar a cabo las diferentes obras y actividades necesarias en aras de disminuir la sedimentación en los cuerpos de agua para mitigar los daños ambientales y garantizar que las diferentes actividades productivas en la zona del Canal del Dique se inscriban dentro del concepto del desarrollo humano sostenible.

Que mediante oficio No. 398 del 28 de julio de 2022 La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación dirigió oficio a la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual expuso algunas consideraciones del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique en el que señaló entre otros aspectos su preocupación sobre posibles modificaciones o el trámite de un nuevo instrumento ambiental cuando la Autoridad Ambiental puede imponer medidas de manejo adicionales o modificar las existentes en marco del Plan Hidrosedimentológico.

Que mediante oficio con radicado 2022217261-2-000 del 29 de septiembre de 2022, la ANLA solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI informar si las obras que se van a realizar dentro del “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” son iguales a las presentadas por CORMAGDALENA y si las mismas prevén dragados de profundización, uso y aprovechamiento de recursos naturales entre otros aspectos.

Que mediante comunicación con radicado 2022233018-1-000 del 19 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, señaló que son las mismas obras presentadas por CORMAGDALENA mediante oficios radicación ANLA 2016078796-1-00 del 29 de noviembre de 2016 y 2017008568- 1-00 del 6 de febrero de 2017.

Que mediante Concepto Técnico No. 20222300341621 del 28 de noviembre de 2022 la Oficina de Parques Nacionales Naturales se pronunció con ocasión a la actualización de la línea base del Plan Hidrosedimentológico en el que señaló entre otros aspectos que en la línea base no se encontró información primaria que le de bases sólidas al documento, ya que la mayor cantidad de información proviene de fuentes secundarias las cuales algunos casos no pertenecen al área de estudio, así como, mencionó la importancia de incluir información recolectada en los últimos años para las áreas protegidas, además de aclararse si se pretende garantizar la navegación para algún tipo de buques y la reducción de aportes de sedimentos hacia las bahías de Cartagena y Barbacoas con las actividades de dragado planteadas, entre otros aspectos.

Que el 29 de diciembre de 2022 se suscribió el Contrato de Concesión fluvial bajo el esquema APP No. 005 para la restauración del Canal del Dique y su acta de inicio se suscribió el 1 de junio de 2023, entre la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el 05 de julio de 2023 la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI dirigió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS oficio ANI No. 20236050235201 comunicación relacionada con las actuaciones administrativas asociadas al proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique en la que se indicó que bajo un escenario de solicitud de licencia ambiental se tendría un tiempo considerable en

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

darse su pronunciamiento lo cual excedería la etapa de pre-construcción que se tiene para el proyecto lo que afectaría el contrato de concesión.

Que mediante radicado No. 20236200241122 del 16 de junio de 2023, CORMAGDALENA, solicitó a esta Autoridad la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1659 de 2017 modificada por la Resolución No. 832 del 5 de junio de 2018 por medio de la cual se aceptó el documento denominado “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” a favor de la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S

Que mediante oficio con radicado ANLA No. 20236200956632 del 5 de diciembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, señala que la ANLA es la competente para adelantar el trámite de cesión solicitada por CORMAGDALENA a favor de Ecosistemas del Dique S.A.S., respecto de la Resolución 1659 de 2017, modificada por la Resolución 832 de 2018 mediante la cual se aceptó el documento presentado y denominado plan hidrosedimentológico “proyecto de restauración de ecosistemas degradados del canal del dique.

Que mediante radicado ANLA 2024620006082-22 del 17 de enero de 2024, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a esta Autoridad un análisis jurídico y técnico con respecto al Plan de Restauración y Recuperación Ambiental de los Ecosistemas Dragados del Canal del Dique, en el cual se concluye: *“Efectuado este análisis sistemático y en aplicación del principio de prevención, si las obras planteadas dentro del área que conforma el Canal del Dique encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.2 del decreto 1076 de 2015, para la obtención de la licencia ambiental deberá procederse de conformidad, esto en aplicación de lo previamente exigido en la normativa ambiental”*

Que el 25 de enero de 2024 mediante oficio No. 63 con asunto: *exigibilidad de licencia ambiental frente al proyecto de restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique* dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Agencia Nacional de Infraestructura, CORMAGDALENA y Parques Nacionales Naturales la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación señaló: *“Frente al particular, en atención los antecedentes administrativos ambientales relacionados con este proyecto y que son de su conocimiento, esta Delegada como representante del Ministerio Público emite pronunciamiento con el fin de que se ha valorado y atendido dentro del trámite administrativo”*.

Que por medio de la Resolución No. 000322 del 29 de febrero de 2024⁵ esta Autoridad resolvió negar la solicitud de cesión de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018, correspondiente al “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” presentada por CORMAGDALENA a favor de la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S, así mismo, dispuso que el “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”

⁵ Lo antecedentes se encuentran descritos en los considerandos de la citada resolución.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

requiere de la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encaminado al trámite de una licencia ambiental.

Que mediante radicado No. 20246200301422 del 18 de marzo de 2024, la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 322 del 29 de febrero de 2024 solicitando revocar en su totalidad la Resolución 322 del 29 de febrero de 2024 “y, en su lugar, se acepte la solicitud de cesión de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018”.

Que a través del radicado No. 20246200298482 del 18 de marzo de 2024, CORMAGDALENA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 322 del 29 de febrero de 2024, solicitando revocar el artículo primero de la Resolución 322 de 2024 y en su lugar, conceder la cesión solicitada a nombre de ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S, así como revocar el artículo segundo de la Resolución 322 de 2024 y en su lugar, obrar dentro del marco del seguimiento al instrumento de control ambiental con la solicitud de la información que requiera ser actualizada por el proyecto a juicio y criterio de la autoridad, considerando todos los hechos, antecedentes y consideraciones técnicas presentadas.

Que mediante radicado 20246200381372 del 8 de abril de 2024, la Procuraduría General de la Nación presentó documento de coadyuvancia al recurso de reposición interpuesto por CORMAGDALENA contra la Resolución 322 de 29 de febrero de 2024 dentro del expediente LAM2145.

Que el 15 de mayo de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS solicitud de información sobre el inicio de obras de mitigación que desde ya podría realizar el contratista del macroproyecto del Canal del Dique para la prevención y por los efectos de los fenómenos del Niño y la Niña sobre los Ecosistemas del Canal del Dique en marco del Contrato de Concesión bajo esquema APP N°005 de 2022, dentro del cual se establece definido como Instrumento Ambiental Aplicable al Proyecto “Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del área de influencia del Canal del Dique”, para el cumplimiento de las obligaciones de Gestión Ambiental a su cargo.” Suscrito el 29 de diciembre de 2022, la Sociedad Ecosistemas del Dique S.A.S con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que mediante la Resolución No. 000914 del 17 de mayo de 2024 esta autoridad resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 322 del 29 de febrero de 2024 y dispuso confirmar en su totalidad la Resolución 322 del 29 de febrero de 2024.

Que con radicado ANLA 20246200707422 del 24 de junio de 2024, Ecosistemas del Dique solicitó la expedición de Términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, esta autoridad le dio el número de expediente TER0236-00.

Que el 9 de julio de 2024 con radicado 20245100501001 esta autoridad solicitó a Ecosistemas del Dique aclaración sobre la solicitud de términos de referencia.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Que el 30 de agosto de 2024 con radicado 20245000665221 esta autoridad expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Restauración de los Ecosistemas de Degradados del Canal del Dique, indicando que el alcance del estudio debe atender lo dispuesto en los términos de referencia adjuntos y, de ser estrictamente necesario, adaptarse a las particularidades del proyecto. Aquellos aspectos que, por razones técnicas o legales, no puedan ser incluidos en el estudio, deberán ser explícitamente señalados y justificados. De igual forma, el EIA deberá elaborarse conforme con los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA), adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 y modificada por las Resoluciones 0114 de 2019, 1107 del 1 de agosto de 2019 y 629 del 31 de julio del 2020, o aquellas que la modifiquen o la sustituyan.

Que por medio de la Resolución No. 002544 del 18 de noviembre de 2024 esta Autoridad aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 322 del 29 de febrero de 2024 en el sentido de señalar que el documento denominado “Plan Hidrosedimentológico Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, aceptado mediante Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, no es un instrumento de manejo y control ambiental, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Fundamentos jurídicos generales

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “[d]e los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que:

“[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

En línea con lo anterior, el artículo 80 de la Carta Política, señala lo siguiente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Cambio Climático

En sentencia del Consejo de Estado STC4360-2018 Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00319-01 del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) señaló frente a la crisis climática lo siguiente:

“Daniel M. Galpern, allega un amicus curiae “a nombre de” James E. Hansen, director del Programa de Ciencia del Clima, Conciencia y Soluciones del Instituto de la a Tierra de la Universidad de Columbia (Estados Unidos), en el cual se aduce que el mencionado científico secunda la salvaguarda, esgrimiendo:

“(…) Aunque estamos tarde para actuar con el propósito de detener el calentamiento global, el principio de precaución todavía no aconseja actuar ahora para evitar el calamitoso cambio climático antes de que se conozca por completo cada detalle de este fenómeno (o éste sea entendido en su totalidad). Del mismo modo, si bien el aumento del nivel del mar y la acidificación de los océanos, que se genera por el calentamiento regional y global inducido por la deforestación entran en conflicto con los derechos e intereses fundamentales de la generación actual, impactaran, y por lo tanto, vulneraran de manera más grave los derechos de las generaciones futuras”.

“En consecuencia, el principio de la equidad intergeneracional obliga a actuar sin más demora para no sobrecargar desproporcionadamente a los jóvenes y las generaciones futuras. Además, los principios de solidaridad, participación y el interés superior de los niños sugieren la consideración de los intereses de los que son titulares las personas, más allá de quienes ostentan la autoridad política actual. Los intereses considerados, además, no deben limitarse a aquellos dentro de la región específica de la jurisdicción habitual de este tribunal. Tampoco deberían estar limitados a los de la generación actual (...)” (fls. 81 a 101 cdno. Corte).

Estas consideraciones resultan ser muy importantes para la ejecución del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique. En efecto, uno de los propósitos fundamentales del proyecto consiste precisamente en recuperar la funcionalidad ecológica del sistema hidrosedimentológico de un área que ya está intervenida desde hace varios años porque la intervención en el Canal del Dique está suficientemente probada en este expediente, mejorar las condiciones ambientales de los cuerpos de agua asociados, disminuir los procesos de degradación ambiental acumulados durante décadas y fortalecer la resiliencia de los ecosistemas frente a fenómenos asociados a la variabilidad climática y al cambio climático.

Esto también refleja una razón adicional para fortalecer su implementación mediante la adopción de medidas complementarias de seguimiento y control. La evolución de las condiciones climáticas, el incremento en la frecuencia e intensidad de eventos hidrometeorológicos extremos, entre otros aspectos hacen indispensable que el instrumento ambiental incorpore información actualizada que permita ajustar las medidas de manejo conforme evolucionen las condiciones ambientales del territorio.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que la comunidad internacional ha reconocido que la restauración ecológica constituye una de las herramientas más eficaces para

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

enfrentar la crisis climática, detener la pérdida de biodiversidad y garantizar la conservación de los servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

En efecto, el documento emitido por la UNESCO denominado “Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas” 2021-2030 donde expone la urgencia de intervenir los ecosistemas deteriorados:

“Nunca ha habido una necesidad más urgente de restaurar los ecosistemas dañados y restablecer nuestro vínculo con la naturaleza. Los ecosistemas sustentan toda la vida en la Tierra. Cuanto más saludables sean nuestros ecosistemas, más saludable será el planeta y su población. Teniendo esto en cuenta, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó 2021-2030 el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas para hacer un llamado a la protección y reactivación de los ecosistemas en todo el mundo, en beneficio de las personas y de la naturaleza. Su objetivo es detener la degradación de los ecosistemas y restaurarlos, así como conservar los ecosistemas que aún están intactos. Solo con ecosistemas saludables podemos mejorar los medios de vida de las personas, contrarrestar el cambio climático y detener el colapso de la biodiversidad”.

Bajo este enfoque, se evidencia la necesidad de restaurar los ecosistemas degradados y reconstruir la relación entre la sociedad y la naturaleza, para mantener los servicios ecosistémicos y mejorar las condiciones de vida de las comunidades que dependen directamente de dichos sistemas naturales.

Precisamente, el Canal del Dique constituye uno de los sistemas hidrológicos y ecológicos más relevantes del Caribe colombiano, cuya transformación durante décadas ha generado alteraciones significativas sobre la dinámica hidrosedimentológica. Estas circunstancias explican que el proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique fue concebido desde sus primeras actuaciones administrativas como un proyecto de restauración ambiental, cuyo propósito trasciende la ejecución de obras y se orienta a recuperar el equilibrio ecológico del sistema, restaurar sus procesos naturales y fortalecer su capacidad de adaptación frente a las presiones ambientales actuales y futuras.

Así las cosas, exigir un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental como consecuencia del tiempo transcurrido desde la aceptación del Plan Hidrosedimentológico no solo implicaría desconocer la estabilidad jurídica del instrumento ambiental previamente consolidado, sino que también podría traducirse en un aplazamiento injustificado de las acciones de restauración que el propio ordenamiento jurídico, la jurisprudencia nacional y los compromisos internacionales del Estado colombiano reconocen como necesarias para enfrentar la degradación ambiental y la crisis climática.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-300/21, expone que el estado colombiano tiene cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente:

(i) El deber de prevenir los daños ambientales que el artículo 80 de la Constitución establece en términos de evitar factores de deterioro ambiental (artículo 80.2). Este deber también se expresa en el fomento a la educación ambiental (artículos 67 y 79) y la garantía de participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

(artículo 79). **(ii) El deber de mitigar los daños ambientales, que se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental** (artículo 80.2) y la intervención en la explotación de los recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, que halla su fundamento: (a) en el principio general de responsabilidad del Estado (artículo 90), (b) la facultad que la Constitución reconoce a la ley para definir casos de responsabilidad civil objetiva por los daños ocasionados a los derechos colectivos (artículo 88), y (c) el deber estatal de exigir la reparación de los daños causados al ambiente (artículo 80.2). Por último, (iv) el deber de punición por los daños ambientales que demanda del Estado la imposición de sanciones de acuerdo con la ley. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado.” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-280/24, consideró lo siguiente respecto al medio ambiente como principio y derecho:

*“Dentro de las obligaciones concretas que el artículo 79 constitucional le asigna al Estado se encuentran el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el deber de fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en que el alcance de esos deberes se concreta en el siguiente conjunto de obligaciones para el Estado: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).*

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-614/19, consideró lo siguiente respecto al Plan de Manejo ambiental:

“La jurisprudencia constitucional ha definido este mecanismo de control como un conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza de la obra.

Este mecanismo de control es definido en el artículo 1º del Decreto 2041 de 2014, el cual señala las diferencias entre las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“i) las medidas de prevención: son las acciones dirigidas a evitar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

ii) las medidas de mitigación: son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

iii) las medidas de corrección: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

iv) las medidas de compensación: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”

Finalmente, se concluye que estos mecanismos de control ambiental revisten una gran importancia debido a su función de materializar los principios internacionales y constitucionales que exigen una protección real del ambiente y hacen posible que los ciudadanos tengan derecho a vivir en un entorno libre de riesgos para su vida y salud.

Respecto a esto último, se destaca que dichas funciones de control y supervisión deben ir más allá de verificar el cumplimiento o no de la licencia o plan de manejo ambiental, lo primordial es verificar las afectaciones al ecosistema que se realizan como consecuencia de la ejecución de la obra o proyecto. En otras palabras, si bien es cierto que existe una vulneración a garantías constitucionales como consecuencia del incumplimiento de estos instrumentos, en determinados casos, su cumplimiento no implica per se que no se estén generando daños al ambiente y a la salud humana que redundan en una vulneración de derechos fundamentales.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, manifestó lo siguiente respecto a la “Emergencia Climática y Derechos Humanos”:

“Impactos del cambio climático

Según la mejor ciencia disponible (infra párrs. 486-487), la magnitud de los impactos del cambio climático a nivel global es innegable. Este Tribunal es consciente de que todos los impactos de este fenómeno están profundamente conectados y evolucionan rápidamente. Bajo este entendido y teniendo presente que la distinción entre los diferentes tipos de impactos así como la de las afectaciones producidas en los sistemas naturales y en las personas solo es relevante a título explicativo, la Corte expondrá, con base en la mejor ciencia disponible en el momento de adopción de la presente decisión, (B.1) la forma en la que el cambio climático afecta los sistemas naturales; (B.2) los impactos que tales afectaciones suponen y pueden suponer para las personas, y (B.3) los impactos en territorios de especial vulnerabilidad en las Américas.

Los impactos en sistemas naturales

El conocimiento científico ha permitido establecer que, al acumularse en la atmósfera, las emisiones de GEI causantes del cambio climático desencadenan una serie de procesos

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

geofísicos, que se agravan conforme aumentan las emisiones y que se mantienen en el tiempo mucho después de que éstas se producen⁸¹. Estos procesos se manifiestan en (1) las temperaturas globales y los fenómenos meteorológicos; (2) los océanos; (3) la criósfera y (4) los ecosistemas y la biodiversidad.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25307-33-31-701-2010-00217-01 (AP), Actor: Sergio Hernando Santos Mosquera, Demandado: Municipio de Ricaurte y otros, consideró:

“De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación, o la negación de éstas o cancelación de instrumentos de manejo ambiental, sean estos Licencias o Planes de Manejo Ambiental únicos que hacen viable la ejecución de obras o actividades de impacto grave al ecosistema del río Magdalena, esto es el recurso hídrico, la flora, la fauna y el paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por un mínimo impacto negativo, para lo cual la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro.” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-632/11, calificó al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido:

En el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).

El proyecto de este expediente ambiental identificado con el LAM2145 data sus inicios en la década de los 90, y se fundamenta en la urgencia de priorizar los efectos del cambio climático en más de 300.000 ha, y miles de personas que habitan esta ecorregión, y buscar los recursos para darle una solución definitiva y una estrategia a los problemas asociados a la realidad del Canal del Dique.

Aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Para lo cual señaló como principios generales los siguientes:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Es decir, toda actuación administrativa debe orientarse no solo al estricto cumplimiento de las reglas de procedimiento, sino también a la garantía efectiva de los derechos de los administrados y a la consecución de la finalidad material del trámite.

En ese sentido, las autoridades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que formalidades o irregularidades subsanables se conviertan en obstáculos injustificados para la resolución de fondo de las solicitudes sometidas a su conocimiento.

De la revocatoria directa de actos administrativos.

En relación con la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia disponen sobre su procedencia.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para esto, la Sentencia C-742-99 expedida por la Corte Constitucional expresó:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”. (Subrayado fuera del texto original)

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

En el mismo sentido, la mencionada sentencia indicó sobre la finalidad de la revocatoria directa lo siguiente:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Por otra parte, la sentencia expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17) señaló lo siguiente:

“La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

“(…)

” Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

” Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibídem)”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto se tiene que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA QUE MOTIVAN LA DECISIÓN DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN 000322 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, RESOLUCIÓN 000914 DEL 17 DE MAYO DE 2024, RESOLUCIÓN 002544 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, revisados integralmente las actuaciones administrativas surtidas con ocasión del denominado “Plan Hidrosedimentológico – Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, se advierte la necesidad de revisar las determinaciones adoptadas mediante las Resoluciones 322 del 29 de febrero de 2024, 914 del 17 de mayo

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

de 2024 y 2544 del 18 de noviembre de 2024, a efectos de garantizar la coherencia jurídica del instrumento de manejo y control ambiental aplicable al proyecto.

Es importante precisar que el Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, establecido mediante Resolución 342 del 24 de marzo de 2004, había sido tratado como un instrumento de manejo y control ambiental, entendimiento que había sido ratificado, mediante Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se aceptó el documento denominado “Plan Hidrosedimentológico – Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, incluyendo el correspondiente Plan de Manejo Ambiental Micro, y que posteriormente, mediante Resolución 832 del 5 de junio de 2018, se revocaron las disposiciones de la Resolución 1659 relacionadas con la exigencia de licencia ambiental y la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, permaneciendo vigente su artículo primero.

Que, igualmente, en dicha respuesta se indicó que, si bien la Resolución 342 de 2004 hacía referencia al manejo integral de los humedales del área del proyecto, en ella se había efectuado una evaluación de fondo respecto de las medidas planteadas para el control hidrosedimentológico y se habían formulado requerimientos relacionados con dicho componente, razón por la cual el Plan de Restauración Ambiental constituía el marco dentro del cual se habían desarrollado las actuaciones posteriores.

Que, posteriormente, mediante Resolución 322 del 29 de febrero de 2024, esta Autoridad negó la solicitud de cesión de la Resolución 1659 de 2017, modificada por la Resolución 832 de 2018, y determinó que el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique requería la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental encaminado al trámite de una licencia ambiental.

Que dicha decisión fue objeto de recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante Resolución 914 del 17 de mayo de 2024, acto administrativo en el cual esta Autoridad mantuvo, entre otras determinaciones, la necesidad de adelantar el trámite de licenciamiento ambiental, fundamentando su decisión en las incertidumbres identificadas, la desactualización de información y la necesidad de contar con un instrumento robusto que permitiera evaluar integralmente los impactos y medidas de manejo del proyecto.

Que, no obstante, de la revisión integral de los antecedentes administrativos se advierte que las consideraciones que sustentaron las decisiones adoptadas en el año 2024 deben ser analizadas en concordancia con el entendimiento institucional previamente establecido por esta Autoridad respecto de la naturaleza y alcance del Plan de Restauración Ambiental y del Plan Hidrosedimentológico, particularmente en atención a los efectos jurídicos derivados de la Resolución 832 de 2018 y a lo expresamente señalado por la ANLA en la respuesta remitida a la Procuraduría General de la Nación en el año 2021.

Que, en ese sentido, debe distinguirse entre la existencia jurídica de un instrumento de manejo y control ambiental y la necesidad de que dicho instrumento sea actualizado, complementado, fortalecido o ajustado a las condiciones actuales del proyecto. La identificación de deficiencias, incertidumbres o desactualización de la información ambiental no implica, por sí misma, que deba desconocerse la existencia del instrumento

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

previamente establecido, ni que necesariamente deba concluirse que el proyecto carece de instrumento de manejo y control ambiental.

Que, precisamente, en la Resolución 914 de 2024 esta Autoridad reconoció que el Plan Hidrosedimentológico había sido objeto de evaluación y aceptación mediante la Resolución 1659 de 2017 y que las actuaciones posteriores debían analizarse a la luz de los antecedentes administrativos que reposan en el expediente.

Que, adicionalmente, la Resolución 914 de 2024 señaló que las deficiencias identificadas en el Plan Hidrosedimentológico no se limitaban a la actualización de la línea base, sino que involucraban diferentes aspectos relacionados con la suficiencia del instrumento y la necesidad de contar con información que permitiera garantizar una adecuada prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales.

Que, sin perjuicio de la relevancia de dichas consideraciones técnicas, la revisión efectuada permite establecer que tales circunstancias pueden y deben ser analizadas dentro del marco de las competencias de seguimiento y control ambiental de esta Autoridad, determinando las obligaciones, requerimientos, actualizaciones o ajustes que resulten necesarios para garantizar que el instrumento responda a las condiciones actuales del proyecto y permita un adecuado manejo, seguimiento y control de sus impactos ambientales.

Que, bajo esta perspectiva, mantener las determinaciones contenidas en las Resoluciones 322 y 914 de 2024, así como aquellas adoptadas posteriormente mediante la Resolución 2544 del 18 de noviembre de 2024 que tengan como fundamento directo las mismas consideraciones, podría generar una inconsistencia respecto del marco jurídico e instrumental previamente reconocido por esta Autoridad dentro del expediente.

Que, por lo anterior, resulta necesario restablecer la coherencia entre las diferentes actuaciones administrativas que integran el expediente LAM2145, teniendo en cuenta que la propia ANLA había reconocido que el Plan de Restauración Ambiental constituía un instrumento de manejo y control ambiental y que el Plan Hidrosedimentológico se encontraba articulado a dicho instrumento.

Que esta revisión no desconoce la necesidad de garantizar que el proyecto cuente con información ambiental suficiente, actualizada y técnicamente adecuada. Por el contrario, busca que dicha finalidad se materialice a través de los instrumentos y competencias que jurídicamente resulten aplicables, permitiendo a esta Autoridad exigir la actualización, complementación y fortalecimiento de las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que sean necesarias, sin partir de la premisa de que la existencia del instrumento ambiental previamente establecido haya desaparecido.

Que, en consecuencia, a partir de la revisión integral de los antecedentes, de la evolución del marco instrumental del proyecto y de las consideraciones previamente expuestas por esta Autoridad, se encuentra necesario proceder a la revisión de las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones 322 del 29 de febrero de 2024, 914 del 17 de mayo de 2024 y 2544 del 18 de noviembre de 2024, en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la debida

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

correspondencia entre los antecedentes administrativos, el instrumento de manejo y control ambiental vigente y las actuaciones de seguimiento que corresponde adelantar a esta Autoridad.

Que, en consecuencia, las razones que sustentaron la negativa de la cesión parcial mediante la Resolución 322 de 2024, y que posteriormente fueron mantenidas mediante la Resolución 914 de 2024, deben ser revisadas a la luz del entendimiento jurídico e instrumental previamente consolidado dentro del expediente y de las competencias de seguimiento y control ambiental de esta Autoridad.

Que la cesión de un instrumento de manejo y control ambiental implica la transferencia de los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, sin que ello comporte, por sí solo, la modificación de las obligaciones ambientales existentes ni exonere al cesionario de su cumplimiento. Por el contrario, la aceptación de la cesión permite individualizar al responsable de la ejecución de las obligaciones ambientales asociadas al componente objeto de transferencia y facilita el ejercicio de las funciones de seguimiento y control por parte de esta Autoridad.

Que, en ese sentido, se considera jurídicamente procedente aceptar la cesión de la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018, presentada por CORMAGDALENA a favor de ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por consiguiente, al desaparecer el fundamento que llevó a negar la cesión y al resultar jurídicamente procedente su aceptación dentro del marco del instrumento de manejo y control ambiental reconocido para el proyecto, se hace necesario revocar las determinaciones adoptadas en contrario mediante las Resoluciones 322 del 29 de febrero de 2024 y 914 del 17 de mayo de 2024, así como revisar las determinaciones posteriores contenidas en la Resolución 2544 del 18 de noviembre de 2024 que tengan como presupuesto directo la negativa de dicha cesión, en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que esta determinación resulta además concordante con la finalidad de garantizar la continuidad, eficacia y trazabilidad de las obligaciones ambientales, toda vez que la aceptación de la cesión permite determinar de manera expresa el sujeto que asumirá los derechos y obligaciones ambientales asociados al componente objeto de cesión, sin perjuicio de las competencias de seguimiento, control y vigilancia que corresponden a esta Autoridad.

Que, en consecuencia, la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo consiste en aceptar la cesión solicitada por CORMAGDALENA a favor de ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., dejando sin efectos las decisiones administrativas que previamente negaron dicha solicitud y adecuando las actuaciones posteriores a la situación jurídica que se deriva de la aceptación de la cesión.

La revocatoria directa es una institución administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011.

Estas causales constituyen parámetros de control de legalidad administrativa y su aplicación exige un ejercicio riguroso de valoración jurídica, incluyendo unas formalidades, entre las cuales señala que podrán ser revocados de oficio con la actuación administrativa correspondiente.

Bajo estas consideraciones, resulta pertinente analizar mediante este acto administrativo la conformidad con el ordenamiento jurídico de las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024, expedidas por esta Autoridad dentro del “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”. Dicho examen se desarrolla a la luz de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que del análisis integral del expediente administrativo, de los antecedentes que dieron origen al régimen jurídico aplicable al proyecto y del marco normativo que regula la materia, se derivan consideraciones que vale la pena analizar sobre la conformidad de dichas resoluciones con el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el debido proceso administrativo.

Competencia y causales de procedencia de la revocatoria directa.

En este contexto, el artículo 93 del CPACA prevé que el procedimiento de revocatoria directa de un acto administrativo puede iniciarse **a solicitud de parte o de oficio**.

Cuando la iniciativa proviene de oficio, la competencia para disponer la revocatoria corresponde a la autoridad que expidió el acto administrativo o a su inmediato superior jerárquico o funcional, según el caso. De esta manera, el legislador atribuyó a la propia Administración la facultad de revisar la legalidad y conveniencia de sus decisiones, siempre que concurren las causales previstas en la ley y se respeten las garantías procedimentales aplicables.

Al respecto, en fallo del 6 de agosto del 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. La nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales”

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional (...)⁶

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto original)

El alcance de esta disposición ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuyos pronunciamientos han sido consistentes en precisar que:

“Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.”⁷

“[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”⁸

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07). C.P. Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-385 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp. No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33000-2017-00100-01(3251-17). C.P. William Hernández Gómez.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

De lo expuesto hasta este punto se desprende una conclusión de especial relevancia para el análisis del caso concreto. Si bien la revocatoria directa de los actos administrativos, en términos generales, procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, **tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto el ordenamiento jurídico impone un presupuesto adicional para su procedencia: el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la situación jurídica individual creada o reconocida por el acto administrativo.**

En consecuencia, la sola configuración de alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del CPACA no resulta suficiente para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos eventos, además de acreditarse la causal legal correspondiente, es indispensable verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97 del mismo estatuto, orientadas a garantizar la protección de los derechos adquiridos, la confianza legítima y la seguridad jurídica de los administrados.

Régimen especial de la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

En los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando se pretenda la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la Administración deberá obtener previamente el **consentimiento expreso y escrito** del titular de la situación jurídica individual creada, reconocida o modificada mediante dicho acto.

Sobre este punto en particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 6 de agosto de 2015 atrás citado, se pronunció precisando que:

“En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: “hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” salvo que de manera previa, expresa y escrita

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.”⁹

En igual sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-215 del 2006, señaló:

“En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.”¹⁰

Que, en el presente caso, resulta necesario precisar que las decisiones contenidas en las Resoluciones 322 del 29 de febrero de 2024 y 914 del 17 de mayo de 2024 no constituyeron actos administrativos favorables mediante los cuales se hubiese reconocido o consolidado a favor de su destinatario un derecho subjetivo que pretenda ser desconocido mediante la presente actuación. Por el contrario, mediante dichos actos administrativos se negó la solicitud de cesión y se mantuvieron determinadas consecuencias jurídicas derivadas de dicha negativa, razón por la cual no se configura, respecto de tales determinaciones desfavorables, el supuesto de protección previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos aplicables a los actos que reconocen derechos o crean situaciones jurídicas particulares favorables.

Este presupuesto resulta plenamente aplicable al caso objeto de estudio, toda vez que los actos administrativos cuya revocatoria se analiza modificaron la situación jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA) frente al Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas

⁹ Op. Cit 1.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2006. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Degradados del Canal del Dique”. En consecuencia, antes de adoptar una decisión de fondo sobre su eventual revocatoria, la ANLA deberá obtener el consentimiento previo, expreso y escrito de dicha entidad, en los términos previstos por el artículo 97 del CPACA.

Oportunidad para el ejercicio de la facultad de revocatoria directa

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad para ejercer la facultad de revocatoria directa, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone expresamente que esta podrá **solicitarse o iniciarse de oficio**, incluso cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De esta disposición se desprende que el ejercicio de la facultad de revocatoria directa **no se encuentra condicionado a que el acto administrativo no haya adquirido firmeza**, ni se ve limitado por el agotamiento de los recursos administrativos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA. En consecuencia, la circunstancia de que frente a los actos administrativos se hayan interpuesto y decidido los recursos procedentes, o de que estos hayan quedado en firme por haberse agotado la actuación administrativa, no impide que la Administración promueva su revocatoria directa, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en los artículos 93 y siguientes del CPACA.

En este sentido, el único límite temporal expresamente previsto por el legislador para el ejercicio de esta facultad consiste en que **no se haya notificado el auto admisorio de la demanda** cuando el acto haya sido sometido al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 95 del CPACA establece que la decisión que resuelva la solicitud de revocatoria directa **deberá adoptarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación**. No obstante, dicho término tiene como finalidad garantizar la celeridad y eficacia de la actuación administrativa y no constituye un término de caducidad para el ejercicio de la facultad de revocatoria, sino el plazo del que dispone la Administración para decidir una vez la actuación ha sido promovida.

De la iniciativa oficiosa de la presente actuación y de la inaplicabilidad de la restricción prevista en el artículo 94 del CPACA

Que la presente actuación administrativa se adelanta DE OFICIO por esta Autoridad, en ejercicio de la potestad de autotutela prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fundamenta en las causales previstas en los numerales 2 y 3 de dicha disposición. En consecuencia, no resulta oponible a esta decisión la restricción contemplada en el artículo 94 del mismo estatuto, cuyo supuesto de improcedencia está referido de manera expresa y exclusiva a la revocación directa “a solicitud de parte” y a la causal del numeral 1 del artículo 93, sin que comprenda el ejercicio oficioso de la potestad revocatoria por las causales de inconformidad con el interés público o social y de agravio injustificado.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Del texto transcrito se desprende que la norma condiciona su aplicación a la concurrencia de dos supuestos que operan de manera acumulativa y no alternativa: **de una parte**, que la revocación se promueva “a solicitud de parte”, esto es, que exista un peticionario distinto de la propia Administración; **y de otra**, tratándose de la primera hipótesis de la disposición, que la causal invocada sea la del numeral 1 del artículo 93 y que ese mismo peticionario haya interpuesto los recursos de que el acto era susceptible. Ninguno de esos supuestos se configura en el presente caso.

En cuanto al primero, la iniciativa oficiosa se encuentra expresamente reconocida por el propio artículo 93 del CPACA, conforme al cual los actos administrativos “deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. Al referirse el artículo 94 de manera literal y exclusiva a la revocación “a solicitud de parte”, el legislador excluyó del ámbito de la restricción el ejercicio oficioso de la potestad, sin que sea admisible extender por vía de interpretación analógica una norma restrictiva de una competencia legalmente atribuida. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al precisar que la revocatoria directa presenta dos modalidades, una de las cuales corresponde a la “medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma”.

En cuanto al segundo, la presente decisión no se fundamenta en la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA —manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley— sino en las causales de los numerales 2 y 3 de la misma disposición, esto es, la inconformidad de los actos revocados con el interés público o social y el agravio injustificado que de ellos se deriva. La restricción del artículo 94 se refiere de manera exclusiva a la causal del numeral 1, de modo que no cobija las causales que aquí se invocan ni siquiera en la modalidad de revocación a solicitud de parte.

En consecuencia, concurren de manera plena los tres presupuestos que el ordenamiento exige para el ejercicio de la potestad revocatoria: el presupuesto material, consistente en la configuración de las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA; el presupuesto formal, consistente en la obtención del consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la situación jurídica particular y concreta en los términos del artículo 97 ibidem, con garantía de los derechos de audiencia y defensa; y el presupuesto temporal del artículo 95 ibidem, sin que opere en el presente caso la restricción del artículo 94 del mismo estatuto.

CONCLUSIONES

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Del análisis del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, se concluye lo siguiente:

La revocatoria directa constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa, mediante la cual la Administración puede revisar y retirar del ordenamiento jurídico sus propios actos cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). No obstante, su ejercicio no constituye un recurso administrativo ni una instancia adicional del procedimiento, razón por la cual no tiene la virtualidad de reabrir los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni da lugar a la configuración del silencio administrativo.

La procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del presente concepto exige la concurrencia de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, esto es, que el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley, que resulte contrario al interés público o social o que con su expedición se cause un agravio injustificado a una persona. Estas causales son de carácter taxativo y constituyen el presupuesto material para el ejercicio de la facultad de revocación.

Por tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto, la sola configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA no resulta suficiente para su revocación. De conformidad con el artículo 97 ibidem, la Administración deberá obtener previamente el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica individual creada, reconocida o modificada por el acto administrativo, requisito que constituye una garantía de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y respeto por los derechos adquiridos.

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos cuya revocatoria se analiza modificaron la situación jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA) respecto del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique. En consecuencia, la eventual revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 00322 del 29 de febrero de 2024, 00914 del 17 de mayo de 2024 y 02544 del 18 de noviembre de 2024 requiere, como presupuesto de procedibilidad, el consentimiento previo, expreso y escrito de dicha entidad.

Finalmente, desde el punto de vista temporal, no existe impedimento para promover la revocatoria directa de los actos administrativos analizados, toda vez que el artículo 95 del CPACA autoriza su ejercicio aun cuando los actos se encuentren en firme y se hayan agotado los recursos administrativos, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de una demanda en ejercicio de un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El término de dos (2) mes previsto en dicha disposición corresponde al plazo con que cuenta la Administración para resolver la solicitud de revocatoria y no constituye un término de caducidad para el ejercicio de esta facultad.

La presente actuación se adelanta de oficio, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 93 del CPACA y con fundamento en las causales de sus numerales 2 y 3. Por tratarse de una revocación oficiosa y no fundarse en la causal del numeral 1, no le resulta

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

oponible la restricción del artículo 94 del mismo estatuto, cuyo supuesto de improcedencia está referido de manera expresa a la revocación “a solicitud de parte”.

En consecuencia, concurren los tres presupuestos exigidos para el ejercicio de la potestad revocatoria: el material, derivado de las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA; el formal, consistente en el consentimiento previo, expreso y escrito del titular en los términos del artículo 97 ibidem; y el temporal, previsto en el artículo 95 ibidem, sin que se haya notificado auto admisorio de demanda respecto de los actos que se revocan.

La consolidación del régimen jurídico especial del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique y los efectos jurídicos del Plan Hidrosedimentológico como instrumento administrativo de manejo y control ambiental

El estudio de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024 impone a esta Autoridad la obligación de reconstruir previamente el contexto jurídico dentro del cual fueron expedidas dichas decisiones, toda vez que la controversia administrativa planteada no puede resolverse a partir del examen aislado de los actos cuya revocatoria se estudia, sino mediante el análisis integral del procedimiento administrativo que dio origen al régimen jurídico ambiental aplicable al Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

Esta precisión resulta indispensable porque las resoluciones objeto de la presente actuación no constituyen el punto de partida de la relación jurídica que se desarrolla entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el proyecto. Por el contrario, dichas decisiones fueron adoptadas cuando ya existía un procedimiento administrativo ampliamente desarrollado, soportado en estudios técnicos, conceptos técnicos, y actos administrativos mediante los cuales la Administración había definido las condiciones ambientales bajo las cuales debía adelantarse la intervención sobre el sistema hídrico y ecosistémico del Canal del Dique.

En consecuencia, el problema jurídico que debe resolverse no debería consistir únicamente en establecer si el proyecto requería o no la obtención de una licencia ambiental en el momento en que fue presentada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1659 de 2017 modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018 mediante la cual esta Autoridad aceptó el documento denominado “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”¹¹, sino en determinar si la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podía, con ocasión del estudio de una solicitud de cesión, desconocer los efectos jurídicos derivados de actos administrativos ejecutoriados que previamente habían definido el régimen de manejo y control ambiental aplicable al proyecto, sin acudir a los mecanismos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico para modificar o retirar dichos actos.

¹¹ Radicado ANLA 20236200241122 del 16 de junio de 2023

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Desde esta perspectiva, se debe tener en cuenta que el régimen jurídico ambiental del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique no surgió con la expedición de las resoluciones cuya revocatoria se estudia las cuales exigía de la obtención de una licencia ambiental, sino que fue el resultado de una construcción administrativa progresiva desarrollada durante varios años por la propia autoridad ambiental competente como era el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) y CORMAGDALENA. Esa construcción institucional culminó con la expedición de actos administrativos definitivos y que gozan de plena presunción de legalidad, que reconocieron la viabilidad del modelo de gestión ambiental diseñado para el proyecto y definieron las condiciones bajo las cuales debía ejercerse el seguimiento y control ambiental correspondiente, y que fue el planteamiento ambiental que sirvió de base para la estructuración del proceso licitatorio que derivaría en un Contrato de Concesión.

La importancia de esta reconstrucción radica en que los actos administrativos no producen efectos exclusivamente desde la perspectiva de los administrados. En un Estado Social de Derecho, la Administración también queda vinculada por las decisiones que adopta, en virtud de los principios de legalidad, buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y respeto por los actos propios. Tales principios representan límites al ejercicio de las potestades públicas, impidiendo que la autoridad modifique sustancialmente situaciones jurídicas previamente consolidadas mediante actuaciones que desconozcan el procedimiento legalmente establecido para ello.

Así las cosas, es claro que se debe determinar si lo considerado en la Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017 por la cual esta Autoridad resolvió aceptar el documento presentado por CORMAGDALENA, denominado “Evaluación Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, posteriormente aclarado por la Resolución 832 del 28 de mayo de 2018, produjo efectos jurídicos permanentes que impedían a la Administración desconocer su existencia dentro de un procedimiento administrativo cuyo objeto se limitaba al estudio de una solicitud de cesión.

El Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique como objeto de una actuación consolidada.

La actuación administrativa relacionada con el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique debe ser entendido como un proyecto caracterizado por tener una evaluación progresiva, interdisciplinaria y continua, en la cual la autoridad ambiental fue definiendo las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas bajo las cuales debía ejecutarse el proyecto.

Desde esa perspectiva, las decisiones adoptadas por esta Autoridad deben analizarse como parte de una secuencia lógica e institucional orientada a la definición del modelo jurídico de intervención ambiental aplicable al proyecto. De allí que la Resolución 1659 del

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

19 de diciembre de 2017 constituye el resultado de un procedimiento administrativo ampliamente desarrollado mediante el cual la Autoridad valoró la información técnica disponible, determinó la viabilidad del esquema de restauración propuesto y estableció las condiciones bajo las cuales dicho esquema sería objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad.

En este contexto, debe resaltarse que el procedimiento administrativo adelantado respecto del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique produjo una serie de actos administrativos definitivos. Tales actos proyectaron sus efectos hacia el futuro, estructurando un régimen jurídico de ejecución, seguimiento y control que sirvió de fundamento para la relación administrativa entre la autoridad ambiental y el proyecto durante varios años.

Sus efectos no quedaron consumados con la expedición de la Resolución 1659 de 2017 ni con la Resolución 832 de 2018, sino que continuaron desplegándose durante toda la etapa de implementación y seguimiento del proyecto. En consecuencia, cualquier actuación posterior que pretendiera alterar ese régimen debía respetar no solamente el contenido material de los actos administrativos previamente expedidos, sino también los principios de debido proceso administrativo y seguridad jurídica que gobiernan toda actuación de la Administración Pública, de manera que, atendiendo la naturaleza jurídica del instrumento ambiental existente, vigente y revestido de presunción de legalidad, son las instancias de seguimiento y control a cargo de esta Autoridad las que van a ir develando la verdadera evolución efectiva y las condiciones ambientales reales del ecosistema intervenido, con el fin de determinar, con base en información técnica actualizada, las medidas que van a permitir generar compensación que resulten procedentes, proporcionales adecuadas y funcionalmente compatibles acorde con la finalidad restauradora del Proyecto.

Consideraciones sobre la cesión parcial de la Resolución 1659 de 2017, modificada por la Resolución 832 de 2018 mediante la cual se aceptó el documento presentado y denominado “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” y la necesidad de establecer la legalidad administrativa la seguridad jurídica.

Se encuentra relevante mencionar que, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Así mismo, el derecho al debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación administrativa, consagrado en el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

Es claro que, las autoridades administrativas deben brindar garantías jurídicas al debido proceso en sus actuaciones, asegurando el buen funcionamiento de la administración, dando aplicabilidad y validez en las propias decisiones.

En el caso objeto de análisis, se tiene que por medio del radicado ANLA No. 20236200241122 del 16 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, solicitó a esta Autoridad la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1659 de 2017 modificada por la Resolución 832 del 5 de junio de 2018 asociado al Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique. En consecuencia, correspondía a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos exigidos por el ordenamiento para autorizar la sustitución del titular del instrumento ambiental existente.

La finalidad del procedimiento de cesión era verificar si el cesionario reúne las condiciones necesarias para asumir las obligaciones derivadas del instrumento existente y garantizar la continuidad de las responsabilidades ambientales ya definidas por la Administración. La cesión supone la permanencia del acto administrativo principal y únicamente produce una modificación subjetiva respecto del titular de los derechos y obligaciones derivados de aquel.

Debe tenerse en cuenta, que la Administración puede verificar la capacidad del cesionario, exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos e incluso negar la cesión cuando tales requisitos no se acrediten. Sin embargo, no se debería transformar el objeto del procedimiento para convertir un trámite en un nuevo procedimiento de evaluación ambiental o en un mecanismo indirecto para redefinir el régimen jurídico previamente establecido mediante actos administrativos ejecutoriados.

Es por esto, que la revocatoria directa constituye una de las manifestaciones más importantes del derecho administrativo Colombiano. A través de esta acción, el legislador reconoció que la Administración no solamente posee la facultad de expedir actos administrativos, sino igualmente el deber de corregir aquellas decisiones que, una vez confrontadas con el ordenamiento jurídico, resulten incompatibles con la Constitución Política, la ley o con los fines esenciales de la función administrativa.

Esta potestad no responde a una lógica de libre disposición de los actos administrativos ni constituye una autorización para modificar discrecionalmente las decisiones previamente adoptadas por la Administración. Su fundamento radica en la obligación permanente de garantizar la supremacía del principio de legalidad, preservar la coherencia institucional y

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

asegurar que la actuación administrativa continúe orientándose hacia la satisfacción efectiva del interés general.

En consecuencia, la revocatoria directa está destinada a restablecer el orden jurídico cuando la permanencia de un acto administrativo dentro del sistema normativo resulta incompatible con los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

En el asunto objeto de la presente actuación, permite concluir que las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024 fueron emitidas sobre un régimen jurídico previamente consolidado para el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique y que no le correspondía a la ANLA a través de esta solicitud de cesión, adentrarse en la modificación de un instrumento ambiental que como se ha dicho en las líneas anteriores, gozaba de todo los requisitos técnicos y de rigor para ser un instrumento de manejo y control idóneo para el Proyecto. En tales condiciones, la revocatoria directa debe actuar para restablecer la legalidad objetiva y garantizar la coherencia del ordenamiento administrativo.

Una vez establecido que el procedimiento administrativo adelantado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA tenía una finalidad correspondiente a determinar si, al expedir las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024, la Autoridad desconoció los efectos jurídicos derivados de actos administrativos previamente ejecutoriados que continuaban integrando el ordenamiento jurídico y produciendo consecuencias obligatorias para las partes de la relación administrativa.

La respuesta a ello debe construirse a partir de uno de los principios estructurales del derecho administrativo colombiano como es la presunción de legalidad de los actos administrativos y el debido proceso.

Sobre el debido proceso, la Sentencia C-034-14 expedida por la Corte Constitucional determinó:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-

No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

LEGISLATIVA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-Límites

(...) que corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación. En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: “Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29,86,87,228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, “razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal”. En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, aspecto que (iv) corresponde verificar a este Tribunal, cuando así lo requiera fundadamente un ciudadano, y bajo los lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Por su parte, en la Sentencia C-089 de 2011, la Corte Constitucional profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Este principio garantiza que toda persona tiene derecho a un proceso justo y equitativo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, asegurando así la protección de los derechos fundamentales de los individuos frente a las decisiones de la administración pública. Podemos decir, que dicho principio comprende una serie de componentes que impiden que la administración tome decisiones arbitrarias que afecten los derechos de los particulares, como es i) el derecho a la defensa, donde los particulares tengan derecho a presentar pruebas y argumentos en su defensa antes de que se tome una decisión que pueda perjudicar sus derechos o intereses, ii) Tener una imparcialidad y objetividad, es decir, que las decisiones tomadas por autoridades competentes, sean imparciales y objetivas, sin influencias indebidas o prejuicios, así mismo, iii) que dichas decisiones sean debidamente motivadas explicando las razones y fundamentos legales que llevaron a la determinación; entre otros aspectos.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 señala la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En el mismo sentido, la Sentencia 76001233300020200015402 de fecha (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) expedida por el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO manifestó en cuando al alcance de la presunción de legalidad del acto administrativo en los siguientes términos:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares”

Este principio está estrechamente relacionado con el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, para eso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 136 de 2019 expresó:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo”.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia SU-072-18 indicó:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Es decir, la seguridad jurídica constituye una condición indispensable para la realización de un orden justo para los Administrados, pues únicamente cuando las actuaciones estatales son previsibles, coherentes y respetuosas de las reglas previamente establecidas es posible que los ciudadanos conozcan con certeza aquello que el ordenamiento jurídico permite, prohíbe o impone. La seguridad jurídica, por tanto, no protege únicamente los intereses particulares de los administrados; sino también preserva la estabilidad institucional, la confianza en la Administración y la coherencia del ejercicio de la función pública.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Esta distinción sobre los principios antes mencionado adquiere especial relevancia en el asunto objeto de análisis, pues la controversia no está encaminada a determinar la posibilidad de controvertir judicialmente las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024, sino, en establecer si durante su expedición fueron observadas las garantías mínimas previas que integran el debido proceso administrativo.

Del examen integral de las citadas resoluciones se advierte que la decisión de concluir que el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique requería obtener una licencia ambiental no estuvo precedida de un análisis integral del régimen jurídico previamente consolidado mediante las Resoluciones 1659 de 2017 y 832 de 2018, ni de una valoración suficiente de los efectos jurídicos derivados de dichos actos administrativos. Tampoco se desarrolló una motivación clara que explicara las razones jurídicas, técnicas y fácticas que justificaban el cambio de entendimiento institucional sobre el instrumento que ya existía y que sirvió para estructurar el Contrato de Concesión APP005 de 2022.

En esa medida, el problema jurídico no consiste en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales hubiese adoptado un criterio diferente al sostenido en actuaciones anteriores, pues la Administración, en ejercicio de sus competencias, puede revisar sus interpretaciones cuando existan razones objetivas y constitucionalmente válidas para ello. Lo que resulta desacorde con el debido proceso administrativo es que dicho cambio de criterio produzca, en la práctica, la alteración de situaciones jurídicas previamente consolidadas sin una motivación suficiente previamente desarrollada por esta Autoridad y a través de procesos que no son los correspondientes para tal fin.

Ahora bien, sobre el deber de motivar los actos administrativos la Honorable Corte Constitucional expreso en la Sentencia T-204-12 lo siguiente:

“MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-Contenido

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal”.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² expresó que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación tanto con las razones fácticas como las jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. Es decir, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados *“al menos en forma sumaria”*, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular.

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida dentro del proceso N° 110010325000201000064 00 (0685-2010) el 05 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

*En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública**, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado concluye con lo siguiente:

*“(…), La obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, **la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa**. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el “instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448)

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en proceso N° 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718) del 09 de octubre de 2003 se pronunció sobre la falsa motivación en los siguientes términos:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”

Así mismo estableció lo siguiente:

*Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: **a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.** En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Del mismo modo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017 manifestó:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. (Subrayado fuera del texto)

Por último, señaló la Sentencia 2015-00155 de 2020 Consejo de Estado sobre la falsa motivación cómo causal de nulidad de los actos administrativos lo siguiente:

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó34:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».*35

Con base a lo anterior, se tiene que todos los actos administrativos que emiten las Autoridades Administrativas deben ser claros y completos de manera que no generen dudas a los administrados, y ser consecuentes con los fundamentos de derecho para emitir la decisión por parte de la autoridad administrativa. Un actuar contrario, conlleva claramente a la nulidad del acto administrativo. Al vulnerar este principio, claramente se considera una infracción que compromete la legalidad y legitimidad de la actuación administrativa.

Motivar en debida forma un acto administrativo, brinda a los administrados transparencia, control Judicial y brinda seguridad Jurídica protegiendo los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, el deber de motivación adquiere una importancia determinante. La motivación de los actos administrativos constituye una garantía del debido proceso que permite verificar que la decisión adoptada responde a un ejercicio racional, objetivo y jurídicamente fundado de la función administrativa. Una decisión insuficientemente motivada impide controlar si la autoridad actuó dentro del marco de sus competencias y con respeto por los principios que orientan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Aplicados estos postulados al caso concreto, resulta evidente que las Resoluciones Nos. 000322 de 2024, 000914 de 2024 y 002544 de 2024 emitidas por esta Autoridad produjeron una variación del régimen jurídico previamente consolidado para el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique sin que existiera un procedimiento orientado a revisar los actos administrativos que estructuraban dicho régimen, desconociendo los efectos derivados de decisiones administrativas ejecutoriadas y modificando, en la práctica, las condiciones bajo las cuales la propia Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ya se había pronunciado y se habían consolidado jurídicamente estas actuaciones de las cuales sirvieron como fundamento para la estructuración de la Licitación del Contrato APP 005 de 2022 y el cual se fundamento en este Plan

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Hidrosedimentológico aceptado por esta Autoridad mediante Resolución 01659 de 19 diciembre de 2017.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia al examinar la procedencia de la revocatoria directa de las resoluciones expedidas en 2024, toda vez que evidencia una oposición manifiesta al principio de legalidad administrativa y al régimen jurídico que regula la estabilidad, ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos, configurándose así la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la permanencia de dichas resoluciones en el ordenamiento jurídico no brinda las garantías integran el debido proceso administrativo, con la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos previamente expedidos y con el principio de seguridad jurídica que exige estabilidad, coherencia y previsibilidad en el ejercicio de la función administrativa. Estas circunstancias constituyen un fundamento suficiente para concluir que, en el presente caso, concurren las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto las resoluciones objeto de análisis se alejan del ordenamiento jurídico y comprometen la adecuada protección del interés público, haciendo procedente su revocatoria directa como mecanismo de restablecimiento de la legalidad y de la coherencia institucional de la actuación administrativa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta como elemento adicional para la procedencia de la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024, resulta necesario analizar el desarrollo histórico del procedimiento administrativo que culminó con la aceptación del Plan Hidrosedimentológico del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, así como lo señalado en el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* el cual señala en su artículo 125 lo siguiente:

“Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

Parágrafo 1°. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud”.

Esta disposición mediante la cual el legislador estableció que las autoridades ambientales únicamente podrán exigir los requisitos expresamente previstos en la ley y en los reglamentos expedidos para el trámite de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, prohibiendo de manera expresa la imposición de requisitos adicionales o de exigencias no previstas en el ordenamiento jurídico.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

La importancia de esta disposición fue ratificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2021, mediante la cual declaró su exequibilidad y precisó que dicha limitación no desconoce la autonomía de las autoridades ambientales, sino que constituye una garantía de los principios de legalidad, seguridad jurídica, coordinación administrativa, eficiencia y buena fe, evitando que los administrados queden sometidos a cargas adicionales o a exigencias cambiantes que no encuentren respaldo en el marco normativo vigente.

En efecto, el origen de dicho instrumento se remonta a la Resolución No. 260 de 1997, mediante la cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA elaborar un Plan de Restauración Ambiental para los ecosistemas degradados del área de influencia del Canal del Dique. Esta decisión constituyó el punto de partida de un proceso técnico y administrativo de largo alcance, orientado a comprender el funcionamiento ecológico e hidrosedimentológico del sistema y a definir las medidas necesarias para su recuperación ambiental.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 342 del 24 de marzo de 2004, el Ministerio estableció el Plan de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique e impuso obligaciones como son:

“ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA-, previo a continuar con los monitoreos de calidad fisicoquímica de aguas y sedimentos, deberá:

3.1 Realizar el programa de intercalibración y revisión de procesos de análisis entre el Laboratorio principal y el de asistencia, que incluye control estadístico de los resultados; mejorar la trazabilidad de los análisis de laboratorio y mejorar los límites de detección, para garantizar los resultados.

3.2 Generar una nueva propuesta de modelo ecológico que considere e integre los parámetros tanto bióticos (fauna, flora, con su estructura y funcionamiento) como físicos y químicos de tal manera que se tenga un alto nivel de precisión y confiabilidad. Sobre el funcionamiento ecológico actual del ecosistema y los efectos con la alternativa planteada incluyendo sus efectos sobre los humedales costeros. Para esto se recomienda la revisión de los protocolos de la EPA (Environmental Protection Agency) en especial el Índice de Integridad Biótica y de restauración de ecosistemas acuáticos.”

Estas actuaciones están orientadas a fortalecer el conocimiento científico del sistema, exigiendo, entre otras medidas, la implementación de procesos de intercalibración de laboratorios, el mejoramiento de la trazabilidad de los análisis y, especialmente, la formulación de un nuevo modelo ecológico que integrara de manera armónica los componentes físicos, químicos y biológicos del ecosistema. Resulta particularmente relevante que desde esa época la propia Administración promoviera la utilización de herramientas de modelación ecológica y recomendara la aplicación de metodologías desarrolladas por la Environmental Protection Agency – EPA para la evaluación de la integridad biótica y la restauración de ecosistemas acuáticos.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Este proceso continuó con la expedición de la Resolución No. 2161 de 2009, mediante la cual el Ministerio aceptó la alternativa hidrosedimentológica seleccionada por CORMAGDALENA y requirió la elaboración del correspondiente Plan de Manejo Ambiental, consolidando así la siguiente fase del procedimiento administrativo.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2749 del 30 de diciembre de 2010, expedida en ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental, el Ministerio modificó la Resolución 2161 de 2009 y ordenó a CORMAGDALENA presentar el documento denominado Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, decisión que evidencia que fue la propia Administración la que definió el instrumento técnico y jurídico mediante el cual debía desarrollarse el proyecto.

En cumplimiento de dicho requerimiento, CORMAGDALENA presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el documento técnico y sus respectivos anexos durante los años 2016 y 2017¹³. Estos documentos fueron objeto de un proceso de evaluación integral por parte de la ANLA, que comprendió el análisis de los estudios técnicos, la revisión de las modelaciones hidrológicas e hidrosedimentológicas, la valoración de los impactos ambientales y la definición de las obligaciones de manejo, seguimiento y control correspondientes.

Como resultado de dicho procedimiento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió la Resolución No. 1659 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual aceptó el documento denominado “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, decisión que posteriormente fue complementada mediante la Resolución No. 832 de 2018.

La importancia jurídica de estas actuaciones administrativas radica en que demuestra que el Plan Hidrosedimentológico no surgió como un documento elaborado unilateralmente por el titular del proyecto. Por el contrario, constituye el resultado de un procedimiento administrativo progresivo y técnicamente sustentado, adelantado por las autoridades ambientales competentes durante mucho tiempo, dentro del cual se adoptaron múltiples decisiones administrativas que definieron la naturaleza del proyecto, el instrumento ambiental aplicable, las obligaciones de manejo y el esquema permanente de seguimiento y control que debía ejercer la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, las Resoluciones Nos. 000322 de 2024, 000914 de 2024 y 002544 de 2024 desconocieron que el régimen ambiental del proyecto no se encontraba soportado exclusivamente en la Resolución 1659 de 2017, sino en una sucesión de actos administrativos interdependientes que reflejan una actuación institucional continua y consolidada. Pretender afirmar que el Plan Hidrosedimentológico carece de naturaleza como instrumento de manejo y control ambiental implica desarticular ese desarrollo administrativo sin acudir a los mecanismos de revisión previstos en el ordenamiento jurídico

¹³ Radicados 2016078796- 1-00 del 29 de noviembre de 2016 y 2017008568-1-00 6 de febrero de 2017.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

y sin desvirtuar los efectos jurídicos producidos por cada uno de los actos administrativos que estructuraron el proyecto.

Así mismo, exigir un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental con fundamento en una reinterpretación posterior de la naturaleza jurídica del Plan Hidrosedimentológico termina imponiendo una carga administrativa que no encuentra respaldo en el procedimiento originalmente definido por la propia Administración y desconoce las directrices impartidas por el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, en cuanto proscribía la imposición de requisitos adicionales distintos de aquellos previstos por el legislador y la reglamentación ambiental vigente.

En ese orden de ideas, la secuencia histórica de actuaciones administrativas evidencia que el Estado colombiano consolidó progresivamente un régimen ambiental específico para el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique. Cualquier decisión que implique alterar dicho régimen debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, circunstancias que, en el presente caso, refuerzan la procedencia de la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 000322 de 2024, 000914 de 2024 y 002544 de 2024 y la necesidad de mantener la vigencia del instrumento ambiental previamente consolidado, fortaleciéndolo mediante las medidas de seguimiento, actualización y control que resulten necesarias para garantizar la adecuada protección del ambiente.

Sobre el Régimen de Transición:

El Consejo de Estado mediante la Sentencia con Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04746-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), consideró lo siguiente:

“(…) El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, expidió el Decreto 1753 de fecha 3 de agosto de 1994 (hoy derogado), en virtud del cual se desarrolló lo dispuesto en los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales. En sus normas y bajo la consideración de que las disposiciones de ese Decreto no pueden ser aplicadas de manera retroactiva frente a aquellas actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha en la cual se publicó el Decreto 1753 de 1993 en el Diario Oficial N° 41.427, el Gobierno Nacional consagró en el artículo 38 del Decreto en comento, un régimen de transición en virtud del cual se entienden exonerados de la obligación de contar con la aludida licencia aquellos proyectos, obras o actividades emprendidos bajo la vigencia de la normatividad anterior. (...) Como se puede observar, el artículo transcrito (38 del Decreto 1753 de 1994) desarrolló los principios que regulan el tránsito legislativo y que se desprenden de la Constitución y de la ley, tomando en cuenta para ello los atinentes a la irretroactividad de la ley, el postulado de la buena fe y la observancia de las reglamentaciones expedidas cuando se inició la respectiva actuación”. (negrilla fuera de texto).

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Es importante señalar que para la época de la primera actuación administrativa, es decir, la Resolución No. 260 de 1997, se encontraba vigente el Decreto 1753 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993, normatividad que en su artículo 38 establece:

“Artículo 38º.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental. (Subrayado Fuera del Texto)

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.”

El Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que derogó el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, en su régimen de transición establece:

“Artículo 52. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. “Régimen de Transición.

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de estos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. (Subrayados Fuera del Texto).

(...)”

Conforme a lo anterior, es de importancia evidenciar que el desarrollo normativo respecto al licenciamiento ambiental se ha basado en ser garante del principio de seguridad jurídica, con lo relacionado a los permisos, concesiones, licencias ambientales, planes de manejo ambiental y demás autorizaciones de carácter ambiental que hayan sido otorgados

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

conforme a la normatividad vigente en el momento del inicio del trámite y otorgamiento de este.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.11.1. expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (...)”

“(...) PARÁGRAFO 1. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

PARÁGRAFO 2. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes. (...)”

De lo anterior es dable concluir que el estudio de impacto ambiental es considerado como un instrumento mediante el cual se busca prevenir, mitigar, corregir y compensar impactos frente a nuevos proyectos, donde jamás ha existido una intervención antrópica, por lo tanto, no es procedente que se dé lugar a la exigencia de la presentación del mismo, cuando la normatividad vigente que regula esta actuación administrativa de carácter ambiental consideró que los proyectos que iniciaron sus trámites con anterioridad deben continuar su trámite con la normativa y que lo que procede, en el caso de que la autoridad ambiental competente así lo encuentre necesario, es solicitar la presentación de un plan de manejo ambiental, como lo hizo en su momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución No. 260 de 1997 al exigirle a Cormagdalena la presentación de un Plan de Restauración Ambiental de los ecosistemas degradados del área de influencia del canal del dique.

Conforme al análisis jurisprudencial y normativo realizado, es procedente llegar a la conclusión que el régimen de transición es de correcta aplicación para el desarrollo del “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, así mismo es de importancia resaltar que al llegar a desconocerse daría lugar a considerarse como un error de derecho en las razones previamente referenciadas en la fundamentación del presente proveído, por ser contradictorias a la realidad jurídica de la normatividad ambiental del citado régimen.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente a todo lo anterior, este proyecto es un proyecto de restauración ambiental tal como quedó establecido en la Resolución 0260 de 17 de marzo de 1997, y que lo que busca es darle manejo a los importantes impactos ya existentes generado por actividades de inicio de siglo, que continuaron en 1923, 1930, 1951 y 1952, lo cual generó el llamado de atención de toda esta ecorregión, pero adicionalmente producto de las variaciones de cambio climático, es una zona que esta expuesta a un riesgo permanente de inundaciones por los fenómenos de la Niña, como lo ocurrido Decreto 4580 de 2010, y en los periodos de estiaje el fenómeno del Niño actual inciden de manera negativa en los ecosistemas del Canal del Dique, como lo indica el Decreto 082 de 2026.

Estas variaciones climáticas tan extremas, son razón más que suficiente para que el proyecto entre en construcción de manera inmediata, aunado a la realidad legal del régimen de transición legal que le es aplicable y que fue desconocida con las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024, violando la Constitución y la Ley, tal como se detallara en seguida la forma para interpretar la norma, debe partir del rigor jurídico, lo cual no impide considerar la realidad de los territorios y adaptar los instrumentos vigentes a tal realidad vía seguimiento.

El deber de interpretación de la norma

La interpretación constituye igualmente un principio administrativo en el que determina el verdadero sentido y alcance de un acto previamente expedido, con el propósito de aplicarlo correctamente a un caso concreto.

Para esto, la Sentencia C-054-2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho”.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección B del (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) en Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02270-00(AC) expresó:

“La Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 2006 al referirse a la limitación del principio de la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar las normas, consideró:

“[...] Puede, entonces, señalarse que la función otorgada a los funcionarios judiciales en su labor de administrar justicia y concretamente de aplicación e interpretación de las normas jurídicas que encuentra su soporte en el principio de autonomía e independencia judicial no es absoluta por cuanto se encuentra sujeta a los valores, principios y derechos previstos en la Constitución. Por ello, “pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, en esta labor no le es dable apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley, ya que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que son de forzosa aplicación”

En ese sentido, se tiene que la finalidad del deber de interpretar adecuadamente una norma es la capacidad de precisar el contenido de una decisión existente, resolver dudas sobre su alcance o armonizar su aplicación con el resto del ordenamiento jurídico. En ningún caso la interpretación puede alterar el contenido esencial del acto interpretado ni modificar las consecuencias jurídicas que éste produce.

En el asunto objeto de análisis, esta Autoridad sostuvo que según la Resolución No. 000322 del 29 de febrero de 2024 aclarada mediante la Resolución No. 02544 de noviembre de 2024 debía elaborar y presentar un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encaminado al trámite de una licencia ambiental, y por ende el Plan Hidrosedimentológico aceptado mediante la Resolución 1659 de 2017 no constituía un instrumento de manejo y control ambiental.

No obstante, más allá de la denominación utilizada por la Autoridad, resulta evidente que dicha conclusión modificó de manera sustancial las consecuencias jurídicas derivadas del régimen previamente establecido para el proyecto. Lo que hasta ese momento había servido como fundamento para la ejecución del proyecto, dejó de ser considerado suficiente, imponiéndose una nueva condición consistente en la obtención de una licencia ambiental.

Tal actuación conlleva a ejercerse mediante los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para revisar o retirar del sistema decisiones administrativas que estén con contra del ordenamiento jurídico.

Valoración de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrilla fuera de texto)***

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

La acción de revocatoria directa puede entenderse como un mecanismo mediante el cual la propia Administración puede retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos cuando éstos presenten un grado de incompatibilidad con el ordenamiento constitucional o legal que haga necesaria su eliminación para restablecer el principio de legalidad y garantizar la prevalencia del interés general.

En particular, el numeral primero de la citada disposición autoriza la revocatoria directa cuando el acto administrativo **“sea manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley”**. Esta causal no se limita a aquellos eventos en los cuales el acto administrativo desconoce de manera expresa una disposición normativa específica. Su alcance comprende igualmente aquellos supuestos en los cuales la actuación administrativa vulnera los principios estructurales que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, desconoce el régimen jurídico aplicable al procedimiento adelantado o ejerce competencias por fuera de los límites definidos por el ordenamiento.

En el asunto objeto de la presente actuación, permite concluir que las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024 presentan una oposición manifiesta al ordenamiento jurídico por múltiples razones concurrentes.

En primer lugar, las decisiones administrativas cuestionadas desconocieron los efectos jurídicos derivados de actos administrativos definitivos y ejecutoriados que permanecían vigentes dentro del ordenamiento jurídico, al sustituir mediante una nueva interpretación el régimen jurídico previamente consolidado para el proyecto, ejerciendo materialmente una potestad de modificación de actos administrativos que no podía desarrollarse dentro del procedimiento administrativo de cesión.

En consecuencia, es necesario dar aplicación a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad los cuales constituyen límites al ejercicio de las competencias administrativas conforme a los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política.

La concurrencia de estas circunstancias evidencia que las Resoluciones Nos. 000322 de 2024, 000914 de 2024 y 002544 de 2024 no están conformes al régimen jurídico previamente establecido que le aplicaba al proyecto.

Por otra parte, respecto de la revocatoria directa prevista en el numeral segundo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 procede cuando el acto administrativo **“no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él”**. Esta causal reconoce que la Administración no solo debe actuar conforme al principio de legalidad, sino también preservar los fines esenciales del Estado y la adecuada satisfacción de los intereses generales que justifican la existencia misma de la función administrativa.

En materia ambiental, el interés público adquiere una especial relevancia constitucional. Los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir el deterioro ambiental en virtud del desarrollo sostenible de

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

la Nación. Tales mandatos se proyectan sobre la actuación de todas las autoridades y obligan a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la realización efectiva de dichos fines constitucionales.

En el presente asunto, las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024 cambiaron un régimen jurídico aplicable a un proyecto concebido para la restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique que ya estaba consolidado en el tiempo, pues conforme lo señalado por esta Autoridad en oficio No. 2021281630-2-000 del 24 de diciembre de 2021 el Plan Hidrosedimentológico siempre ha tenido el tratamiento de instrumento de manejo y control ambiental, el cual fue exigido por el entonces Ministerio de Ambiente en el marco de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el cual goza de legalidad y con las mismas condiciones de una autorización ambiental para llevar a cabo las diferentes obras y actividades necesarias en la zona del Canal del Dique.

En ese contexto, la revocatoria directa de las resoluciones expedidas en el año 2024, tiene como finalidad establecer la coherencia institucional, preservar la estabilidad de los actos administrativos y la seguridad jurídica del acto administrativo que aceptó el documento presentado por CORMAGDALENA, “Evaluación Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”.

Se debe tener en cuenta, que el principio de confianza legítima es reconocido y protegido en el ámbito jurídico y administrativo y su importancia radica en que la administración debe respetar las expectativas legítimas de los ciudadanos, incluso cuando no exista una normativa específica que respalde esas expectativas.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 señaló:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en fallo con radicación número: 11001-03-15-0002016- 00402-00(AC) del 31 de marzo de dos mil dieciséis 2016 indicó:

“De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.”

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha indicado lo siguiente con relación al principio de confianza legítima:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.” Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un período razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la confianza legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley. (...).”

De igual forma, esta Corporación mediante sentencia con radicado: 11001032500020180030200 (1046-2018) del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consideró lo siguiente:

“El principio de confianza legítima ha sido abordado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado al analizar casos en los cuales se presentan cambios en situaciones de hecho o de derecho por parte del Estado, que afectan las situaciones jurídicas particulares. En este sentido, se ha entendido que se trata de una garantía en favor de las personas que restringe la posibilidad de que el aparato estatal, sea legislativo, administrativo o judicial, emita decisiones o modifique situaciones de manera abrupta y sorpresiva, sin adoptar medidas de transición que minimicen los efectos adversos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es la de hacer intangibles o inmodificables las diferentes circunstancias fácticas y jurídicas que se puedan presentar, sino de reducir el eventual impacto negativo producido por las variaciones en ellas.

En relación con este mandato de optimización, es importante resaltar su íntima relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica. El primero cuyo fundamento se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política, enfatiza la necesidad de que los particulares tengan certeza de que las actuaciones de los entes públicos se cumplirán conforme al ordenamiento jurídico. Y el segundo, que está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, se refiere al respeto de las expectativas de estabilidad bajo las disposiciones que venían rigiendo una determinada situación jurídica.” (Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-131/04, expone lo siguiente:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. (...)”

Podemos decir, que la confianza legítima es un principio reconocido que ayuda a preservar un comportamiento consecuente surgido de actos o acciones determinadas, básicamente se trata de que los Administrados deben ser protegidos frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades.

Sin embargo, la aplicación de este principio debe estar precedido de una motivación suficiente, de un procedimiento que respete el debido proceso y, especialmente, de una justificación que explique por qué resulta necesario apartarse de la línea de actuación previamente desarrollada por esta Autoridad.

De los postulados jurisprudenciales previamente referenciados es dable concluir que lo consagrado en la Resolución No. 000322 del 29 de febrero del 2024, Resolución No. 000914 del 17 de mayo del 2024 y Resolución No. 002544 del 18 de noviembre de 2024 irían en contra del principio de Confianza Legítima toda vez que el documento denominado “Plan Hidrosedimentológico Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, aceptado mediante Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, es un instrumento de manejo y control ambiental, el cual goza de plena validez para el desarrollo del “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, razón por la cual no requeriría de la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, encaminado al trámite de una licencia ambiental.

Para el caso en particular, el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique fue objeto de una serie de actuaciones administrativas mediante las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales estructuró un régimen específico de evaluación a lo largo del tiempo. Dichas decisiones no solo definieron el marco jurídico bajo el cual se desarrollaría el proyecto, sino que consolidaron una actuación consistente, en la que la propia autoridad reconoció el alcance del Plan Hidrosedimentológico como instrumento aplicable al Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique y orientó el desarrollo del proyecto conforme a ese régimen administrativo.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

En ese contexto, las expectativas generadas fueron el resultado directo de actuaciones oficiales, reiteradas y ejecutoriadas de la propia Autoridad, las cuales produjeron una situación jurídica estable con plena presunción de legalidad.

No obstante, las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, 000914 del 17 de mayo de 2024 y 002544 del 18 de noviembre de 2024 permiten concluir que el proyecto carecía de un instrumento de manejo y control ambiental vigente y que, por tal razón, debía someterse a un procedimiento de licenciamiento ambiental. Esta conclusión implicó un cambio sustancial respecto del régimen administrativo previamente consolidado, sin que se desarrollara un procedimiento orientado a revisar los actos administrativos que habían estructurado dicho régimen, ni se expusieran razones jurídicas y técnicas suficientes que justificaran el abandono del criterio históricamente sostenido en el tiempo.

Así las cosas, la modificación introducida por las resoluciones objeto de revocatoria deben revocarse conforme principios de legalidad, debido proceso y confianza legítima toda vez que las actuaciones administrativas deben desarrollarse de manera coherente, respetando las situaciones jurídicas previamente consolidadas.

Sobre el principio de prevención y precaución

El principio de precaución es catalogado como uno de los principios importantes del derecho ambiental y desarrollado por la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Así mismo, la sentencia T-299-08 emitida por la Honorable Corte Constitucional estableció frente este principio lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PRECAUCION - Criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el ambiente sano ante amenazas graves que no han sido científicamente comprobadas”

Ahora bien, en cuanto a sus elementos, la citada jurisprudencia señaló:

“Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredite una prueba absoluta”.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que el principio de precaución no opera como una cláusula general que permita restringir cualquier actividad por la sola existencia de una duda o incertidumbre. Su aplicación exige una motivación técnica y jurídica suficiente que demuestre la existencia de un riesgo ambiental serio, objetivamente identificable y respaldado por elementos técnicos que permitan justificar la adopción de medidas.

Por otra parte, el principio de prevención es desarrollado por la jurisprudencia como acciones que los Estados deberán adoptar con el fin de evitar daños al medio ambiente. Tal y como lo señala la Sentencia T-622-16:

“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN-Concepto/PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL DERECHO AMBIENTAL-Contenido

Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”

(...) Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta^[223]..

En el mismo sentido, la sentencia C-300-21 señaló:

“(...) el principio de prevención en materia ambiental obedece al mismo propósito que persigue el principio de precaución, esto es, conferir al Estado deberes para actuar previamente ante afectaciones, daños o riesgos que comprometan el ambiente y los derechos que se relacionen con su goce. La diferencia entre estos dos principios radica en que el principio de prevención aplica en aquellos eventos los que es posible conocer con certeza las consecuencias derivadas de los proyectos, obras o intervenciones que afectarán el ambiente. En estos casos, el deber del Estado consiste en reducir esas repercusiones o evitarlas, mediante el uso de mecanismos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, “cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.”

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Es claro, que el principio de prevención constituye uno de los pilares fundamentales del derecho ambiental colombiano y representa una manifestación concreta del deber constitucional del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, permitiendo a las autoridades adoptar las medidas necesarias para evitar, reducir o controlar los impactos derivados de su ejecución.

Tampoco existe certeza de que el proyecto, en las condiciones autorizadas y bajo el régimen administrativo previamente consolidado, generen un riesgo ambiental significativo, diferente o no evaluado que justifique sustituir el esquema de seguimiento y control que esta Autoridad debe tener al Plan Hidrosedimentológico del proyecto.

No puede desconocerse que desde la expedición de las Resoluciones 1659 de 2017 y 832 de 2018, así como desde la estructuración técnica del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, ha transcurrido un periodo considerable durante el cual las condiciones ambientales del área de influencia han evolucionado de alguna u otra manera. Como ocurre en cualquier proyecto de largo plazo, la información que sirvió de soporte a la estructuración inicial requiere ser revisada y actualizada para incorporar las nuevas condiciones ecológicas, hidrológicas, climáticas y socioambientales existentes al momento de la ejecución efectiva de las intervenciones.

En consecuencia, esta Autoridad reconoce que resulta técnica y jurídicamente procedente exigir la actualización de la información ambiental del proyecto, particularmente aquella relacionada con las características actuales del ecosistema objeto de restauración y de las áreas ambientalmente sensibles presentes en su área de influencia; la incidencia que el cambio climático y el calentamiento global han generado sobre la dinámica hidrológica y sedimentológica del Canal del Dique; así como el estado actual de los servicios ecosistémicos que se pretende recuperar mediante el proyecto.

Estas circunstancias, representan precisamente el escenario en el cual adquiere plena eficacia el principio de prevención. En efecto, la actualización de la línea base ambiental, la incorporación de nueva información y la revisión de las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo constituyen herramientas propias del seguimiento ambiental, cuyo propósito consiste en garantizar que las decisiones administrativas continúen respondiendo a las condiciones reales del territorio.

Por el contrario, del análisis de los antecedentes administrativos que integran el expediente se advierte que el proyecto fue concebido como una intervención orientada a la restauración de ecosistemas degradados, del cual no reúne las características ni los elementos que permitan aplicar el principio de prevención o precaución al no haber amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud derivado del proyecto.

Por el contrario por los riesgos latentes por las variables climáticas y las condiciones permanentes de que ocurra otra tragedia por inundación o que en tiempos de estiaje, el sistema siga degradándose sin tener datos precisos que permitan a la Nación, saber como puede ser el comportamiento del sistema y como conocer el disturbio ambiental, que al romperse el equilibrio como se hizo con las acciones de 1650, 1923, 1930, 1951 y 1952, se hizo necesario que se exigiera por parte del Ministerio de Ambiente a CORMAGDALENA

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

en 1997, que presentara un plan para buscar su restauración y llevar esta zona a un equilibrio.

Debe resaltarse que ninguna de las variables anteriormente descritas conduce, por sí sola, a concluir que el proyecto haya perdido el soporte jurídico de su instrumento ambiental o que resulte indispensable exigir un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental. Antes bien, dichas circunstancias evidencian la necesidad de fortalecer el ejercicio de seguimiento y control por parte de esta Autoridad, mediante la imposición de obligaciones orientadas a actualizar los estudios técnicos, revisar los modelos de evaluación ambiental, incorporar información actualizada, cuando ello resulte necesario y las correspondientes medidas de manejo ambiental para garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

Ahora bien, debe precisarse que la necesidad de actualizar, complementar o adecuar el instrumento de manejo y control ambiental no puede entenderse como la posibilidad de que un mismo proyecto, obra o actividad quede simultáneamente amparado por dos instrumentos ambientales autónomos que regulen su ejecución. Lo anterior, por cuanto el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que la licencia ambiental constituye la autorización para la ejecución del proyecto, obra o actividad y que “ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”. Esta disposición responde a la necesidad de que exista una unidad de autorización y de manejo ambiental respecto de un mismo proyecto, evitando la coexistencia de instrumentos que puedan generar duplicidad, superposición o contradicción en las obligaciones ambientales exigibles.

Participación de las comunidades y Derecho de la Consulta Previa

Para efectos de la estructuración del contrato de concesión APP 005 de 2022 se presentó para este instrumento ambiental certificación sobre la necesidad de adelantar consulta previa para el proyecto, contemplando toda el área física biótica continental, y las consultas previas en su momento se generaron.

Es importante señalar que la Sentencia SU123/18 de la Corte Constitucional de Colombia constituye una unificación jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

La Corte parte de reconocer que este derecho es irrenunciable y se funda tanto en la Constitución Política —particularmente en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación y en la autodeterminación de los pueblos indígenas sobre sus territorios— como en el bloque de constitucionalidad, en especial el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. A partir de allí, el Tribunal desarrolla el concepto central de “afectación directa”, entendido como el impacto positivo o negativo que una medida puede tener sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión de una comunidad étnica, y precisa que este concepto es distinto y más amplio que el de “área de influencia” de un proyecto, pues mientras el segundo es un criterio meramente técnico, el primero es el verdadero presupuesto jurídico que activa la obligación de consultar, siendo pertinente que para la el avance del proyecto se presente cuales el estado de las consultas previas protocolizadas

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

con o sin acuerdos y el estado de social, tanto en este aspecto para las comunidades que gozan del derecho fundamental a la consulta previa.

Consideraciones sobre el oficio No. 398 del 28 de julio de 2022 emitido por la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

La Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación emitió oficio dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a través del cual se expusieron algunas consideraciones sobre el Proyecto de restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique. Entre otros aspectos, este documento menciona:

“Desde el año 2020, la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de sus funciones constitucionales, las establecidas en el Decreto Ley 262 del 2000, y por requerimientos constantes realizados por los habitantes de la zona de influencia del Proyecto de “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique” (en adelante, el Proyecto) en los departamentos de Sucre, Atlántico y Bolívar, ha acudido a las diferentes Autoridades Ambientales, actores y a la ANI con el fin de alertar y presentar las observaciones relacionadas con los posibles impactos sociales y ambientales que podrían presentarse en el Proyecto.

(...)

Es discutible que la ANI solo esté contemplando la modificación o el trámite de nuevos instrumentos ambientales en caso de presentarse cambios normativos posteriores a las fechas de apertura del proceso licitación pública, cuando con base en el marco normativo vigente, la Autoridad Ambiental puede imponer medidas de manejo ambiental adicionales o modificar las existentes, como esta Procuraduría delegada ha advertido en reiteradas oportunidades.

(...)

Al igual que en lo social, los aspectos ambientales no contemplados en la ejecución del Proyecto tienen la posibilidad de impactar directamente el proceso de licitación pública, generando una posible vulneración de los principios de planeación, responsabilidad y economía, entre otros”

No obstante, un análisis integral del contenido del Oficio No. 398 de 2022 permite concluir que las observaciones formuladas por la Procuraduría General de la Nación no estuvieron encaminadas a cuestionar la existencia o validez del instrumento ambiental que soporta el proyecto, ni a sostener que el Plan Hidrosedimentológico hubiese perdido su eficacia jurídica como consecuencia del tiempo transcurrido desde su aprobación. Las recomendaciones del órgano de control se orientan a fortalecer la gestión ambiental del proyecto mediante la incorporación de información técnica actualizada, la adopción de medidas adicionales de manejo y el ejercicio riguroso de las funciones de seguimiento y control por parte de esta Autoridad como entidad competente encarga del seguimiento ambiental.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Esta interpretación resulta consistente con el marco jurídico que regula las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. En efecto, los instrumentos ambientales no constituyen decisiones inmodificables, sino mecanismos de gestión ambiental sujetos a un proceso permanente de seguimiento, evaluación y ajuste, dentro del cual la Autoridad conserva la facultad de imponer obligaciones adicionales cuando las condiciones ambientales o las características del proyecto así lo requieran.

En ese orden de ideas, las consideraciones formuladas por la Procuraduría delegada refuerzan la necesidad de fortalecer el ejercicio del seguimiento ambiental, más no un fundamento para desconocer la validez del régimen administrativo previamente consolidado mediante las Resoluciones 1659 de 2017 y 832 de 2018, ni para concluir que el Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique deba someterse a un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental.

Las observaciones del órgano de control resultan compatibles con la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, en la medida en que evidencian la conveniencia de actualizar la información ambiental que soporta el proyecto, fortalecer el Plan de Manejo Ambiental, ampliar los programas de monitoreo, incorporar nuevas variables relacionadas con el cambio climático, la dinámica hidrosedimentológica, la resiliencia de los ecosistemas, los efectos acumulativos y los servicios ecosistémicos, así como imponer las obligaciones adicionales que resulten necesarias para garantizar una adecuada protección ambiental durante la ejecución del proyecto.

Debe resaltarse que el tiempo transcurrido desde la estructuración del proyecto hace razonable concluir que parte de la información técnica que sirvió de fundamento a los instrumentos ambientales requiere ser actualizada en el ejercicio de las funciones de seguimiento y control de esta Autoridad. En particular, resulta procedente exigir la actualización de la información relacionada con las características y el estado actual de los ecosistemas presentes en el área de influencia; la condición de las áreas de especial importancia ecológica y de las áreas protegidas que puedan presentar interacción funcional con el proyecto; los efectos que el cambio climático y la variabilidad climática han generado sobre la dinámica hidráulica e hidrosedimentológica del Canal del Dique; los efectos acumulativos, sinérgicos y residuales derivados de las intervenciones históricas ejecutadas desde la construcción del canal; la capacidad de resiliencia de los ecosistemas frente a las presiones antrópicas; el estado actual de los servicios ecosistémicos; y las incertidumbres técnicas que puedan presentarse como consecuencia de la evolución de las condiciones ambientales desde la formulación inicial del proyecto.

En consecuencia, las observaciones efectuadas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios no solo resultan compatibles con la presente decisión, sino que constituyen un soporte adicional para concluir que la respuesta institucional jurídicamente adecuada consiste en fortalecer el instrumento ambiental vigente mediante el ejercicio de las competencias de seguimiento y control ambiental previstas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, y no en sustituir dicho instrumento por un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental, sin que previamente se hubiesen desvirtuado los efectos jurídicos de los actos administrativos que estructuraron el régimen ambiental del proyecto.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Consideraciones sobre el oficio con radicado ANI 20236050235201 de fecha 05 de julio de 2023 con asunto: Actuaciones Administrativas asociadas al proyecto de Restauración del Canal del Dique

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) envió comunicación al Ministerio del Medio Ambiente con Radicado ANI 20236050235201 de fecha 05 de julio de 2023 del asunto: Actuaciones Administrativas asociadas al proyecto de Restauración del Canal del Dique. Expediente ANLA LAM2145 mediante la cual se consideró lo siguiente:

“II. Estructuración de la APP del Canal del Dique

Gracias a un gran esfuerzo interinstitucional (CORMAGDALENA – Fondo Adaptación – ANI) adelantado desde el año 2019, fundamentado en todos los estudios, conceptos, ajustes, aclaraciones y gestiones realizadas por los diferentes actores, incluyendo las Autoridades Ambientales como el Ministerio de Ambiente, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, hemos logrado que el proyecto solicitado por el entonces Ministerio del Medio Ambiente desde el año 1997 para restaurar los ecosistemas degradados del Canal del Dique, por fin se materialice mediante el Contrato de Concesión No. APP005-2022, el cual fue suscrito el pasado 29 de diciembre de 2022.

Es importante mencionar que, en el marco del proceso de estructuración adelantado por la ANI, se mantuvieron las obras y actividades aceptadas en la Resolución No. 1659 de 2017 proferida por la ANLA, por lo que todos los actos administrativos citados en el ítem de antecedentes de este documento se constituyeron en los fundamentos ambientales con los que se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley de Infraestructura, como requisito previo para apertura del proceso licitatorio del Proyecto Canal del Dique.

Con el desarrollo de las obras, se espera, no solo restaurar los ecosistemas, sino además evitar que los efectos del cambio climático, como los acaecidos en el 2010 y 2011, vuelvan a tener los eventos de inundación para las poblaciones asentadas a lo largo del Canal.

Este proyecto de restauración, único en América Latina, y fiel a los objetivos solicitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene un enfoque orientado a resarcir los daños generados por la intervención antrópica que data desde el año 1650, en aras de la restauración continental y marina, el cual favorecerá a las comunidades, eliminará tensores que actualmente afectan ecosistemas sensibles tales como zonas de coral, praderas de pastos marinos, zonas de manglar, zonas de Corchal y sistemas cenagosos por lo que se potencializarán los servicios ecosistémicos existentes en el área de influencia del proyecto.

(...)

IV. Efectos de la eventual solicitud de licencia ambiental para el proyecto

Resulta importante poner en conocimiento del Ministerio de Ambiente que la fase de Preconstrucción que hoy día está prevista para el proyecto, tiene una duración de 18 meses

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

al término de los cuales se contará con los permisos ambientales necesarios para iniciar con las actividades de construcción.

Sin embargo, bajo el escenario de solicitud de licencia ambiental, esta fase solo terminará con la obtención del pronunciamiento de licencia ambiental, el cual dependerá de las situaciones tales como:

El tiempo que tome el proceso de revocatoria de la Resolución 1659 del 2017, modificada por la Resolución 832 del 2018, hasta que quede en firme la decisión que establezca la necesidad de licencia ambiental, sobre la cual la ANI se guarda el derecho de presentar recurso de reposición en coherencia con el principio de legítima confianza con el que llevó a cabo el proceso de estructuración del Contrato de Concesión 005 de 2022.

El tiempo para la elaboración del estudio de impacto ambiental por parte del Concesionario.

El tiempo para la evaluación del estudio de impacto ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El tiempo para el reconocimiento y notificación de terceros intervinientes.

El tiempo para llevar a cabo una audiencia pública ambiental.

El tiempo que tome una eventual resolución de recurso sobre la decisión de la ANLA con respecto a la solicitud de licencia ambiental.

*Dadas las situaciones descritas (las cuales no incluyen los efectos del Acuerdo de Escazú, ni la ampliación del plazo para la evaluación de la licencia ambiental previsto en el borrador de modificación de la ley 99 de 1993), un escenario conservador, está arrojando que la fase de Preconstrucción tomaría cerca de **30 meses**, es decir, **doce meses adicionales** al plazo inicialmente previsto (Sin contar con los tiempos asociados a los procesos consultivos descritos en el apartado V de la presente comunicación). Como consecuencias previsibles de la Preconstrucción se tiene:*

*La exposición de las comunidades ribereñas a los efectos de los fenómenos de inundación, como los presentados en el 2011 por cuenta del fenómeno de la niña, donde las lluvias superaron niveles históricos que conllevaron a la inundación **436.000 hectáreas** que afectaron a **19 municipios** en **3 departamentos**, las cuales, hoy día, constituyen el área de influencia del proyecto.*

El deterioro de los ecosistemas degradados por cuenta del volumen de los sedimentos que seguirán ingresando al Canal de Dique.

El incremento en el costo del proyecto. Este hecho, si bien puede no resultar determinante para el Ministerio de Ambiente, sí resulta relevante dado que se puede convertir una causal de terminación anticipada para el Contrato de Concesión.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

De otra parte, de la manera más atenta y respetuosa nos permitimos señalar que, a diferencia de los proyectos de infraestructura de transporte que tradicionalmente ha manejado esta Agencia, el proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique está originado en un requerimiento que el Ministerio de Ambiente le realizara a Cormagdalena, mediante la Resolución 260 del 31 de marzo de 1997, por lo que consideramos importante poner en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el marco del desarrollo del proyecto, se podría presentar una liquidación anticipada del Contrato de Concesión, dentro de las causales de activación de dicho mecanismo se encuentran las siguientes:

Si las modificaciones alteran el valor del Contrato en un veinte por ciento (20%), el Concesionario podrá renunciar a la continuación de su ejecución en los términos de la Ley Aplicable. En este evento la ANI ordenará la liquidación del Contrato.

Por solicitud de cualquiera de las Partes por la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad cuya duración supere noventa (90) Días y se haya paralizado la ejecución del Contrato en su totalidad. Esta estipulación también será aplicable cuando las Partes concluyan que las obligaciones afectadas por un Evento Eximente de Responsabilidad son de tal importancia que hayan conducido a la suspensión total del plazo contractual.

Como consecuencia de la liquidación anticipada del Contrato, se encuentra la postergación indefinida de la entrada en operación del proyecto, lo cual solo puede conllevar a:

La exposición indefinida de las comunidades ribereñas (aproximadamente 1.5 millones de personas) a los efectos de los fenómenos de inundación como los presentados en el 2011 por cuenta del fenómeno de la niña, donde las lluvias superaron niveles históricos que conllevaron a la inundación 436.000 hectáreas que afectaron a 19 municipios en 3 departamentos, las cuales, hoy día, constituyen el área de influencia del proyecto.

El deterioro de los ecosistemas degradados por cuenta del volumen de los sedimentos que seguirán ingresando al Canal de Dique a falta de la esclusa.

El incumplimiento de los acuerdos de consultas previas suscritos con las comunidades étnicas en el marco del Contrato de Concesión 005 de 2022. Sobre este ítem es importante señalar que, a la fecha, esta Agencia ha protocolizado 16 (dieciséis) consultas previas.

Sin embargo, para la fecha de elaboración de esta comunicación se cuenta con una certificación de procedencia de consulta adicional emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-, la cual se deberá adelantar con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Los Olivos. Esta, es la primera de varias certificaciones (se espera recibir más de 20 certificaciones adicionales) radicadas a la ANI en el marco del acuerdo de voluntades suscrito el pasado 4 de octubre entre las comunidades étnicas asentadas en el área de influencia del Canal del Dique, el Ministerio de Transporte y la ANI.

Posible desfinanciamiento de las medidas de manejo previstas en el Plan Macro, el cual, si bien su ejecución quedará a cargo de Cormagdalena, el financiamiento está a cargo del

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Concesionario. Es importante señalar que el Plan Macro contiene las medidas de manejo a nivel de la macrocuenca y que tiene como población beneficiada a las comunidades que habitan los 19 municipios de los tres departamentos que hacen parte del área de influencia del Canal del Dique.

Los lineamientos del protocolo de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado, solicitado por la JEP, a través del Auto no serán implementados revictimizando a las personas que tienen la esperanza de hallar los restos de sus seres queridos.

Se postergará de manera indefinida el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución 260 del 31 de marzo de 1997.

Pérdida de 61.766 empleos directos e indirectos que estaba previsto generaría el proyecto.

Se presentará un detrimento patrimonial por los costos en los que incurra el Estado en el desarrollo de un Contrato de Concesión que no cumplió con los objetivos bajo los que fue estructurado.

Por último, es importante mencionar que, en caso de que el Contrato de Concesión se liquide sin contar aún con la licencia ambiental (bien sea porque el proyecto sea liquidado anticipadamente o porque la ANLA archive la solicitud de licencia ambiental) el proceso surtido por el Ministerio de Ambiente y Cormagdalena desde el año 1997 para la implementación de la alternativa para la Restauración De Los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, sufrirá un retroceso al año 2013, momento para el cual aún no se contaba con los estudios ambientales que dieron lugar al pronunciamiento de aceptación del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto.

Esto, sin mencionar los recursos invertidos por Cormagdalena y el Fondo Adaptación gracias a los cuales en el 2017 la ANLA, mediante la Resolución 1659, aceptó la alternativa que sustentó el proceso de estructuración adelantado por esta Agencia desde el año 2019 el cual conllevó a la adjudicación del Contrato de Concesión 005 de 2022 en diciembre de 2022; pues entendemos que los actos administrativos emitidos en el 2017 y 2018 por la ANLA, serán revocados.

Adicional a lo anterior es importante precisar que de darse el escenario de cambio del instrumento ambiental aplicable del proyecto (Plan Hidrosedimentológico), por un licenciamiento ambiental u otro mecanismo de seguimiento y control ambiental se materializaría el riesgo previsto en el capítulo XIII “ECUACIÓN CONTRACTUAL Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS” Subcapítulo 13.2 “Riesgos de la ANI” literal (a) romanito (iv) del Contrato de Concesión, el cual establece que la entidad asume “Los efectos favorables y/o desfavorables de los costos y las demoras ante la eventual necesidad de obtener una licencia ambiental u otro mecanismo de seguimiento y control ambiental no contemplado o diferente al Instrumento Ambiental Aplicable al Proyecto, que se deriven de modificaciones regulatorias posteriores a la fecha de apertura del Proceso de Selección.”

V. Consideraciones finales

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

De lo anterior, es importante señalar que la ANI adelantó el proceso de estructuración y adjudicación del Contrato de Concesión 005 del 29 de diciembre de 2022, sustentado en el principio de confianza legítima, entendiendo que los actos administrativos que obran en el expediente LAM2145 gozan de presunción de legalidad y obedecen a situaciones jurídicas consolidadas, tal como lo manifestó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en la comunicación de salida ANLA No. 2021281630-2-000 del 24 de diciembre de 2021.

En concordancia con la sección tres (3) Estudios ambientales del Decreto único sector ambiente 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.3.3, se tiene lo siguiente:

*” (...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades.** Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.”*

” En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia.” (...).

Por lo anterior se entiende que para radicar la solicitud de licencia ambiental del proyecto se deberá dar cumplimiento a la Ley 99 de 1993 “De las Comunidades Indígenas y Negras” en concordancia a los procesos de consulta previa con las comunidades del área de influencia del proyecto, por lo cual, se deberán abrir nuevos procesos consultivos y desarrollarlos de manera previa a la radicación de la solicitud cumpliendo entonces con las etapas de la consulta previa. Lo cual extenderá los tiempos de ejecución del proyecto y su puesta en marcha.

Al solicitar licencia ambiental para el proyecto se estarían obviando los procesos desarrollados por la Nación en materia de tiempos y recursos públicos, lo anterior partiendo de que el proyecto nace como cumplimiento a una solicitud del Ministerio de Ambiente en el año 1997 para resarcir los daños medio ambientales y sociales generados por decisiones del Estado colombiano; sumado a lo anterior se tiene la inversión efectuada por el Fondo Adaptación por medio del contrato de concesión No. 134 de 2013 con el objeto de (...) “realizar los Estudios y diseños definitivos para construcción, que permitan la ejecución del plan de manejo hidrosedimentológico y ambiental del sistema del Canal del Dique” (...) (Subrayado fuera de texto). Se destaca que la misma ANLA efectuó seguimiento en el año 2018 por medio de Auto de seguimiento No. 08014 del 14 de diciembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”.

Consideramos entonces que es necesario analizar las implicaciones de una solicitud actual de licenciamiento para el proyecto, pues con los antecedentes expuestos, podría inferirse una ineficiente inversión de recursos públicos, lo que, ante la revisión de un ente de control, podría perjudicar a la Nación, por presunto detrimento patrimonial. Nos referimos en este

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

punto a aproximadamente 10 años, sin contar con las fechas anteriores al contrato del Fondo Adaptación de 2013, y el tiempo y recursos que se deberían invertir nuevamente para el proyecto a partir de la fecha actual.

Es importante resaltar que, dada la situación actual del proyecto, en la medida en la que se materialice la solicitud de una licencia ambiental para el mismo, podría incurrirse en impactos de mayor plazo, valor e, inclusive, un cambio de alcance para los contratos tanto de concesión como de interventoría, lo cual podría tener reclamos de tipo administrativos y/o judiciales.”

Del documento previamente citado es de importancia señalar lo mencionado por Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), respecto a que el proceso de estructuración y adjudicación de contrato de concesión tuvo como sustento el principio de confianza legítima, toda vez que se entendía que los actos administrativos que hacen parte del expediente LAM2145 gozan de presunción de legalidad y estos a su vez obedecen a situaciones jurídicas consolidadas.

En el mismo sentido, debe tenerse presente la respuesta dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta al numeral 2 del artículo primero del Auto 1848 del 26 de abril de 2018, mediante oficio con radicación 2018063996-1-000 del 23 de mayo de 2018, indicó:

“Sea lo primero, señalar y como debe constar en los expedientes administrativos de licenciamiento ambiental trasladados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por mandato del Decreto 3570 y 3573 de 2011, a través de la Resolución 0260 de 31 de marzo de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente (para la época de los hechos con funciones de licenciamiento ambiental), requirió a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, la presentación de un instrumento de manejo y control denominado Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del área de Influencia del Canal del Dique, en los cuales se fijaron los objetivos del plan, la cobertura geográfica, los plazos de las diferentes obligaciones y términos de referencia sobre la materia, derivado de actuaciones realizadas por el extintoINDERENA, tendientes a evitar impactos relacionados con la rectificación, en especial a los posibles efectos de la sedimentación en la bahía de Cartagena, mediante la operación de trampas de sedimentos, áreas de acumulación de material dragado y la realización de dos dragados anuales tanto en la zona conocida como Calamar y Pasacaballos.

El mentado acto administrativo, se motivó en las funciones y competencia que ostentaba el entonces Ministerio del Medio Ambiente, por mandato de los artículos 1 numeral 6; 5 numerales 13, 14 y 35; 52 numeral 6, referentes al principio de precaución; la definición de programas y proyectos de saneamiento del medio ambiente o relacionados con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos renovables; la regulación y definición de instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, las destinadas a evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y el otorgamiento privativo de Licencia Ambiental para proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el marco de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviarias nacionales.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

*En el mismo sentido, se fundamentó con base en lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, relacionado con el Régimen de transición que reza: “Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, **no requerirán Licencia Ambiental**. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental. (Negrilla fuera de texto).*

Posteriormente, la misma Cartera, procedió a modificar la Resolución 0260 de 1997 a través de la Resolución 0921 de 8 de octubre de 2001, en la cual resolvió Declarar que el Ministerio de Medio Ambiente ha seleccionado el denominado Escenario o Alternativa IV para lo cual la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, debería diseñar las obras descritas en dicha alternativa para el Plan de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados del área de Influencia del Canal del Dique, obligación que ha sido modificada en cuanto a plazo en diferentes actos administrativos.

*En dicho procedimiento administrativo, cabe resaltar que los Ministerios de Medio Ambiente y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **ha dado tratamiento de instrumento de manejo y control ambiental al referido Plan de Restauración a través de los Autos 1244 de 24 de julio de 2005, la resolución 2447 de 13 de diciembre de 2006 y 2161 de 5 de noviembre de 2009** esta última acepta una alternativa para el control hidrosedimentológico, actos administrativos expedidos en el marco de las funciones constitucionales y legales, los cuales gozan de presunción de legalidad”.*

(...)

Que de las anteriores normativas, se puede concluir sin incertidumbre alguna que las actividades de obras públicas de una red fluvial como el canal del dique y sus actividades de restauración de ecosistemas, encuentran asiento adecuación típica al régimen de transición de los proyectos, obras o actividades citado establecido en el Decreto 1753 de 1994, modificado por los diversos decretos de licenciamiento ambiental y que finalmente se sustentan en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, modificado por el Decreto 2041 de 2015 compilado en el decreto 1076 de 2015, que reza así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. (...)

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

En el marco de las funciones entregadas por el Decreto 3573 de [sic], es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, la evaluación, control y seguimiento del instrumento de manejo y control denominado Plan Hidrosedimentológico – Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique y en virtud de las mismas pronunciarse frente al cumplimiento del Plan Hidrosedimentológico con relación a lo exigido en las resoluciones que dieron origen al mismo.

Lo anterior, toda vez que el Plan Hidrosedimentológico se encuentra amparado bajo el régimen de transición para proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental [sic] de que trata el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. (...)

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 sobre el concepto de licencia ambiental:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)*”

De lo anterior se desprende que: i) es una autorización de carácter previa al desarrollo del proyecto, obra o actividad y; ii) para su obtención se requiere que se surta un trámite administrativo ante la autoridad ambiental competente.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 únicamente estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente del mismo cuerpo normativo.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por su parte el artículo 2.2.2.3.2.2 del mismo decreto indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

“(..)

12. *Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

a) *Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;*

b) *Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.*

Parágrafo 2º. En lo que respecta al numeral 12 del presente artículo previamente a la decisión sobre la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con el concepto de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

Las obras del proyecto no se realizan dentro de un área protegida, ni están listadas dentro de las obras, proyectos o actividades que requieran una licencia ambiental según el Decreto 1076 de 2015.

De la interpretación sistemática de los anteriores preceptos se desprende que requieren licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que se realicen al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las zonas amortiguadoras previamente determinadas, salvo cuando se trate de senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas para cumplir las funciones de administración de las áreas protegidas que estén previstas en el plan de manejo correspondiente. Y no es el caso de este proyecto.

Sea del caso precisar, y como quedó consignado en las consideraciones de la Resolución 1659 de 2017, que esta Autoridad al evaluar las obras y/o actividades presentadas dentro del documento Plan Hidrosedimentológico, advirtió lo siguiente:

“(..) De otra parte, el área de influencia de la propuesta planteada por CORMAGDALENA involucra como mínimo 2 Parques Nacionales Naturales: el Santuario de Flora y Fauna El Corchal “El Mono Hernández” y el PNN Corales del Rosario y San Bernardo. A su vez, es altamente posible que los impactos de esta propuesta puedan llegar a involucrar el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad.

Dicha propuesta pretende realizar intervenciones directas al área protegida del Santuario de Flora y Fauna El Corchal “El Mono Hernández”, específicamente en el complejo

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

denominado F con la adecuación hidráulica de Caño Rico, y la ejecución de permisos como son aprovechamiento forestal y ocupación de cauces, entre otras actividades que podrán afectar al santuario. Así mismo, aunque la propuesta no plantea intervenciones directas sobre el PNN Corales del Rosario y San Bernardo, ni sobre el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad; la misma si involucra el incremento de la descarga de agua dulce del Canal del Dique por el caño Correa y por Boca Cerrada, que podrían llegar a afectar los ecosistemas estratégicos y altamente sensibles que se hallan en estas áreas protegidas como son los corales y pastos marinos por posibles cambios en sedimentación, temperaturas, salinidad y nutrientes, ente otros.

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la Propuesta del Plan Hidrosedimentológico “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” allegada por CORMAGDALENA es acorde a los lineamientos de la Resolución 2749 del 30 de diciembre de 2010; sin embargo, esta Autoridad indica que la naturaleza de la intervención es objeto de Licencia Ambiental por lo cual dicha propuesta deberá evaluarse a través del procedimiento de Licenciamiento Ambiental establecido en la normatividad colombiana, esto es Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes debido a que la misma afecta áreas de Parques Naturales Nacionales”*El anterior concepto fue emitido por PPNN, y en su momento la ANLA, indico que correspondía Licencia Ambiental, posteriormente CORMAGADALENA solicito revocatoria directa de la mencionada Resolución 1659 de 2017 que imponía este instrumento.

Tal y como señala esta Autoridad en la Resolución No. 00832 de 2018 al indicar que PPNN aclaro su concepto en el sentido de resaltar que el proyecto de puede desarrollar aclarando que las actividades obras o actividades u obras a desarrollarse en Caño Rico, se articulan con el plan de manejo del Santuario de Flora y Fauna El Corchal Mono Hernández, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al área protegida acordes con el Plan de Acción Institucional, es decir, son actividades de carácter misional, propias de la administración, es importante señalar que Caño Rico no se encuentra dentro del área protegida Santuario de Flora y Faura SFF El Chorchal Mono Hernández y que la cartografía del plan :

“Lo anterior, teniendo en cuenta además que mediante oficio con radicación 20170586781-000 del 31 de julio de 2017, Parques Nacionales Naturales como respuesta a la solicitud efectuada por esta Entidad, en el marco de la evaluación del “Plan Hidrosedimentológico - Proyecto restauración de ecosistemas degradados del Sistema del canal del Dique”, señaló en el concepto técnico No. 20172300001596, lo siguiente:

“En el aparte denominado definición, se señala que la estructura del Plan Hidrosedimentológico -PH, fue socializado entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Fondo de Adaptación , para el caso específico del área de influencia del Sistema Canal del Dique -SCD, a este respecto es de considerar que en dicha socialización debió haberse incluido también a Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y Santuario de Flora y Fauna El Corchal “El Mono Hernández” (...)

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, el documento no contiene un Plan de Manejo Ambiental en el que se identifiquen y valoren los impactos generados, basados en una línea base ambiental que incluya aspectos bióticos, físicos, sociales, económicos y ambientales; si bien se presenta una evaluación de cada uno de estos medios, no se valoran los posibles afectaciones y tampoco se plantean medidas de manejo, de compensación y/o restauración que permitan definir el estado al que podría llegar el Sistema Canal del Dique en su totalidad, lo cual incluye los ecosistemas marinos, costeros, cenagosos, los bosques de manglar, los ecosistemas de corcho, las praderas de fanerógamas, los arrecifes de coral, las bahías de Barbacoas y de Cartagena, las zonas de influencia de las islas del Rosario y San Bernardo (...)

(...) se requiere que el Consorcio Dique realice la correspondiente actualización de los datos en cada una de las modelaciones, planteando la alternativa que más se ajuste no solo al presupuesto (...), sino aquella que genere el menor impacto sobre las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, como son el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y el Santuario de Fauna y Flora El Corchal “Mono Hernández”, (...)” (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, esta Autoridad con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del Artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, realizó una interpretación que concluyó que cualquier proyecto que pudiera afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales-PPNN, lo que la norma indica es que las obras o actividades se deben realizar al interior del área protegida, que no es el caso como ya se indicó, haciendo una interpretación fuera de norma para imponer la licencia ambiental en el 2024, porque no se hacen obras al interior de las áreas de Parques Nacionales Naturales, y el concepto de PPNN de 2018, es claro en indicar que se debe actualizar la información pero no por eso, se hacen obras al interior de las áreas protegidas o se requiere de una licencia ambiental.

De igual manera, la Dirección de Parques Nacionales Naturales mediante oficio 201882300006471 del 12 de febrero de 2018, al conceptuar sobre los términos de referencia remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, “propuesta de alternativa de diseño Hidrosedimentológico” – “Plan de Restauración del Canal del Dique”, presentado por CORMAGDALENA, señaló lo siguiente:

“ (...) ”

4. *Área de influencia: La definición del área de influencia para el proyecto, debe considerar, que parte del desarrollo de este se ejecutará sobre un área de alta sensibilidad ambiental, por tratarse de áreas protegidas, por lo que es recomendable que se estudie la posibilidad de involucrar dentro del área de influencia los Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y Corales de Profundidad, así como el Santuario de Flora y Fauna El Corchal “Mono Hernández”.*

Lo anterior, debido a que no se conocen los efectos que pueden causarse sobre estas áreas protegidas durante la construcción y operación del proyecto, efectos que podrían asociarse

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

al transporte de sedimentos en el medio marino y fluvial y la disminución o aumento de caudales líquidos o sólidos”.

No obstante, en el presente caso, CORMAGDALENA dentro del escrito de solicitud de revocación, expuso dentro de su argumentación de la solicitud de revocatoria directa de la resolución 1659 de 2017 la posición de la Dirección de Parques Nacionales Naturales frente al proyecto en mención, indicando lo siguiente:

“(…) es claro para Parque Nacionales que las actividades obras o actividades u obras a desarrollarse en Caño Rico, se articulan con el plan de manejo del Santuario de Flora y Fauna El Corchal Mono Hernández, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al área protegida acordes con el Plan de Acción Institucional, es decir, son actividades de carácter misional, propias de la administración. Esto es porque la entidad reitera la necesidad de que con carácter urgente se adelantan las gestiones pertinentes para lograr la materialización del proyecto de restauración del Caño Rico, lo cual redundará en la recuperación ecológica de las formaciones de Corcho presentes en el Santuario”.

Ahora bien, y en consideración a las precisiones realizadas por la Corporación en mención, y al advertir esta Autoridad que mediante oficio con radicación 20182300017541 del 09-04-2018, Parques Nacionales Naturales en respuesta a la solicitud de pronunciamiento efectuada por el Fondo de Adaptación, señaló que las actividades u obras en Caño Rico, atañen a los objetivos planteados en el Plan Estratégico, a saber:

“(…) para el caso de la identificación de procesos sectoriales en marcha, identifica en el marco de su administración y manejo, para llevar a cabo procesos de investigación, monitoreo, educación ambiental, comunicación y control y vigilancia, proyectos en búsqueda de financiamiento por actores económicos que operen en la región al Macroproyecto del Canal del Dique y a ECOPETROL (OLEOCAR) con el proyecto de “Contribución a la Disminución de las presiones sobre el SFF El Corchal El Mono Hernández”

Adicional a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia expresó que *“... es claro para esta entidad que las actividades u obras a desarrollarse en el Canal de Caño Rico, se encuentran incluidos en el marco del plan de manejo SFF CMH, para el cumplimiento de las tareas que le atañen a éste, según los objetivos planteados del Plan Estratégico, ya mencionados”*

Es decir, que según el concepto de dicha entidad administrativa las actividades u obras a desarrollarse al interior del área del sistema de parques nacionales naturales se encontraban cobijadas por el supuesto previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 pues serán adelantadas para cumplir las funciones de administración de las áreas protegidas previstas en el plan de manejo correspondiente, y por lo tanto no requieren de licencia ambiental.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Equiparar el Plan Hidro sedimentológico y su correspondiente a un Plan de Manejo Ambiental, tiene origen en el Plan de Restauración exigido a CORMAGDALENA con la Resolución 260 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

Mediante radicado 13002024E2009258 de 2024-03-20, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Concepto Jurídico sobre el Plan de Manejo Ambiental, manifestó lo siguiente:

“1. ¿Qué es un plan de manejo ambiental?”.

La norma vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, define el plan de manejo ambiental, en el artículo 2.2.2.3.1.1.:

“Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (Subrayado fuera de texto).

Como parte del estudio de impacto ambiental la Ley 99 de 1993, al regular en el Título VIII las licencias ambientales, señala en el artículo 57, lo siguiente:

“DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...” (Subrayado fuera de texto).

Concordante con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: 1. Información del proyecto, relacionada con

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente. [...] 7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación. (Negrilla fuera del texto original)

[...]

EN REGIMEN DE TRANSICIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL

Por otra parte, cuando el plan de manejo ambiental opera como instrumento de control y manejo ambiental en su momento el Decreto 1753 de 1994 reglamentario de licencias ambientales, en su régimen de transición particularmente en el artículo 38 establece lo siguiente:

“Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental. (Subrayado fuera de texto).

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental...”.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.11.1. en su régimen de transición en cuanto al Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, precisa lo siguiente:

“Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable...

PARÁGRAFO 2. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes...”

“2. ¿Quiénes están obligados a tener un plan de manejo ambiental?”.

Los titulares de licencia ambiental, teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), al cual se integra entre otros, por el Plan de Manejo Ambiental del proyecto como Plan de Obras, y es el instrumento básico para decidir sobre la licencia ambiental, tal como se indicó anteriormente en el artículo 1 numera 11 y artículo 57 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, los titulares de aquellos proyectos, obras y actividades que se encuentran amparados bajo el régimen de transición, deben poseer Plan de Manejo Ambiental, el cual se tendrá como instrumento de manejo y control con ocasión a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994.

“3. ¿Quiénes están obligados a tener una licencia ambiental?”,

Están obligados a obtener una licencia ambiental, los interesados en adelantar los proyectos, obras o actividades que se listan en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, contempla los proyectos, obras y actividades de conocimiento privativo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y el artículo 2.2.2.3.2.3 del mencionado decreto, establece los proyectos, obras y actividades de conocimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.”

En tal sentido, por ser este un proyecto que goza del régimen de transición y al equipararlo a un plan de manejo ambiental le son aplicables el Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de Transición, indicando que el titular podrá incluir los permisos en el instrumento de control ambiental que es de competencia de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior guarda relación con el Decreto 1753 de 1994, que en su artículo 38: señala:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 38º.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, **pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.**

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.” (Negrilla fuera de texto)

Desde el inicio de la actuación administrativa en 1996, el Ministerio de Ambiente, es consciente de la importancia del proyecto tendiente a formular el plan más adecuado a esta problemática y por la norma mencionada de 1994, exigió a CORMAGDALENA en el 1997, la presentación de un Plan de Restauración Ambiental, que a su vez contiene el Plan de Manejo Hidrosedimentológico, al cual, claramente le aplica el régimen de transición existente al poderse equiparar como un instrumento de manejo y control ambiental, como un Plan de Manejo Ambiental, con superiores alcances, régimen el cual fue desconocido por las Resoluciones 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024.

Principio de no regresividad

La Corte Constitucional C 300 de 2021 definió que:

“En cumplimiento del mandato constitucional de internacionalización de las relaciones ecológicas,—el marco jurídico para la protección ambiental se amplía mediante la incorporación de instrumentos internacionales que definen principios en materia ambiental y comprenden compromisos puntuales para la protección del ambiente. Dado que los intervinientes han hecho alusión expresa a los principios ambientales, en particular los de precaución y no regresividad, pasa la Sala a fijar brevemente el alcance de estos, con base en lo señalado por la jurisprudencia constitucional”.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, se debe garantizar un nivel de protección ambiental equivalente o superior al alcanzado por las resoluciones que se analizan y que son consideradas en este acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, como el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Posteriormente, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Por su parte, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, estableció en el numeral 2 del artículo 2 que corresponde al director general de la Entidad suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Asimismo, la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, señala que es función del director general, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 1000 del 6 de agosto de 2026 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó encargar de las funciones del empleo de director, Código 15, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al doctor CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR, quien desempeña el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales ANLA, a partir del 10 de agosto de 2026. Por tal motivo, el suscrito subdirector es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Finalmente, si bien el régimen jurídico aplicable a este proyecto debe restablecerse conforme a la Constitución y la Ley, es claro que en virtud de las competencias que tiene esta Autoridad, puede hacer exigencias que le permitan continuar con un eficiente control y vigilancia de los recursos naturales, contar con información actualizada y completa, para realizar la verificación adecuada del cumplimiento de los más altos estándares ambientales.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad las Resoluciones Nos. 000322 del 29 de febrero de 2024, la 000914 del 17 de mayo de 2024 y la 002544 del 18 de noviembre de 2024, proferidas por esta Autoridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El documento denominado “Plan Hidrosedimentológico” aceptado mediante Resolución 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 832 del 5 de junio de 2018, que a su vez hace parte del Plan de Restauración, y que le aplica el régimen de transición, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable al “Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” y a los actos que sobre dicho Proyecto se ejecuten de conformidad a la normativa aplicable sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar la cesión de la Resolución No. 1659 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 832 del 5 de junio de 2018 a través del cual se aceptó el documento presentado y denominado “proyecto de restauración de ecosistemas degradados del canal del dique” presentado por medio del radicado ANLA No. 20236200241122 del 16 de junio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA a favor de la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S identificada con NIT 901.616.426-7, en lo correspondiente a la solicitud de cesión presentada mediante radicado 20236200377662 del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la firmeza de la presente resolución, téngase a la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S identificada con NIT 901.616.426-7., como titular del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique, quien será la responsable de la ejecución de las obras en marco del instrumento ambiental denominado “Plan Hidrosedimentológico” y sus correspondientes ajustes.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S identificada con NIT 901.616.426-7 deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones como consecuencia de la presente revocatoria y presentar los registros documentales que cumpla con Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales -

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

MGEPEA, adicionalmente a lo previsto en el instrumento ambiental existente. Esta Autoridad exige la inclusión dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto lo siguiente:

1. **Actualizar la línea base ambiental del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique**, mediante la elaboración y presentación de estudios técnicos sustentados en información primaria y secundaria debidamente validada, que reflejen las condiciones ambientales actuales del área de influencia del proyecto. Dicha actualización deberá incorporar, como mínimo:
 - a) Caracterización actualizada de los componentes físico, biótico y socioeconómico de acuerdo con la justificación del área de influencia del proyecto;
 - b) Presentación detallada de las obras del proyecto, donde se indique si es del caso los ajustes o mejoras de este.
 - c) La revisión de la evaluación de los impactos ambientales donde se considere las posibles afectaciones ambientales que podría llegar a tener el proyecto en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, además de incluirse la variable de cambio climático y se actualice todos los impactos acumulativos que llegare a tener el proyecto.
 - d) Es importante que dicha actualización también se incluya el estado de conservación y la funcionalidad ecológica de los ecosistemas estratégicos y de las áreas de especial importancia ambiental potencialmente relacionadas con el proyecto.
2. **Aclarar como será el proceso de navegación y el tipo de embarcaciones**, adicionalmente, se deberá aclarar cómo se llevará a cabo el proceso para reducir los aportes de sedimentos hacia la Bahía de Cartagena con la ejecución de las actividades planteadas por el proyecto.
3. Presentar un Plan de Manejo Ambiental para el corredor del Proyecto, **en el que se definan las medidas de manejo para cada uno de los sectores del proyecto, considerando las condiciones ambientales actuales y la presencia de ecosistemas estratégicos.**
4. El titular del instrumento de control ambiental podrá solicitar la modificación del plan incluir los permisos, autorizaciones y concesiones de aprovechamiento de recursos naturales que requiera el proyecto. En este caso los mencionados permisos serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental del Plan Hidrosedimentológico.
5. **Actualizar las fichas de manejo** con el fin verificar que los sistemas de control y/o medidas de manejo contemplen todas las propuestas de medidas de manejo incorporadas en el PMA inicial y que permitan evaluar la eficiencia de las medidas existentes y plantear

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

medidas las que sean necesarias para manejar los impactos que no se encuentren en dicho plan de manejo inicial.

6. Se requiere que en el término indicado se presenten **todas las modelaciones ambientales** del proyecto y sean desarrolladas bajo criterios de **calibración, validación técnica, análisis de escenarios prospectivos y evaluación de receptores sensibles**, soportadas con información primaria y secundaria confiable. Los resultados deberán permitir **identificar impactos ambientales, comparar escenarios con y sin medidas de manejo, definir el área de influencia y sustentar las medidas de mitigación, seguimiento y monitoreo** que harán parte del Plan Hidrosedimentológico partiendo del régimen de transición aplicable como se expuso en el contenido del presente acto administrativo, se deberá presentar lo siguiente como requerimientos de modelación ambiental:

6.1 Modelo de Dispersión de Contaminantes

Se deberá desarrollar un **modelo de dispersión atmosférica** conforme a los lineamientos de la **MGEPEA**, considerando los contaminantes identificados en el inventario de emisiones y en los monitoreos de calidad del aire.

La modelación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes escenarios:

- **Línea base.**
- **Construcción sin medidas de control.**
- **Construcción con medidas de control.**
- **Operación.**
- **Operación con sistemas de control.**

Cada escenario deberá incluir:

- **Análisis y validación de los datos de entrada y salida.**
- **Justificación metodológica y criterios de selección del modelo.**
- **Mapas de dispersión** según los tiempos de exposición establecidos en la normatividad.
- **Evaluación de receptores sensibles**, población cercana, ecosistemas y estaciones de monitoreo.
- Comparación de las concentraciones estimadas frente a los límites establecidos en la **Resolución 2254 de 2017**.
- Cuando aplique el análisis de **olores ofensivos**, se deberá realizar la evaluación conforme a las **Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014**.
- Los resultados deberán servir de base para definir las **medidas de manejo ambiental** y el **programa de seguimiento y monitoreo** de la calidad del aire.

6.2. Modelo de Ruido

Se deberá desarrollar un **modelo de propagación de ruido** para establecer el área de influencia del proyecto y evaluar la afectación sobre receptores sensibles.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Como mínimo deberán evaluarse cinco escenarios:

- **Línea base.**
- **Construcción.**
- **Construcción con medidas de control.**
- **Operación.**
- **Operación con medidas de control.**

El modelo deberá:

- Utilizar metodologías reconocidas internacionalmente (**ISO 9613-2, NORD2000, CNOSSOS-UE**, entre otras).
- Incorporar todas las fuentes de ruido del proyecto.
- Incluir topografía, meteorología, infraestructura, maquinaria y tráfico.
- Presentar **mapas de isófonas**, archivos GIS (Shape y Raster) y archivos nativos del software.
- Analizar los niveles de ruido sobre viviendas, infraestructura social, fauna y demás receptores sensibles.
- Evaluar la eficiencia de las medidas de mitigación implementadas.
- Con base en los resultados se deberá formular un **Plan de Acción** que incluya:
- **Indicadores de población expuesta.**
- **Medidas de reducción del ruido.**
- Tecnologías de control.
- Buenas prácticas operativas.
- Estrategias de seguimiento durante construcción y operación.
- Cuando exista afectación sobre biodiversidad, deberá analizarse la trascendencia del impacto utilizando la isófona correspondiente al umbral de afectación para fauna.

6.3 Regulación Hídrica

Se deberá desarrollar un modelo prospectivo que permita demostrar la mejora en la regulación hídrica del sistema, incluyendo:

- **Disminución del caudal del Canal del Dique.**
- **Reducción del caudal en Pasacaballos.**
- Evaluación de la recuperación de los complejos cenagosos.
- **Análisis de susceptibilidad a inundaciones y desbordamientos.**

6.4 Modelo Hidrosedimentológico

Se deberá realizar una **modelación hidrodinámica e hidrosedimentológica** para las etapas de construcción y operación, considerando:

- Todo el sistema del Canal del Dique.
- Río Magdalena.
- Ciénagas.
- Canales.
- Caños.
- Embalses.
- Infraestructura existente y proyectada.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

El modelo deberá contemplar:

- **Modelo topobatimétrico ajustado y validado.**
- Modelación **1D, 2D o 3D**, según la complejidad del sistema.
- Dominio computacional integral.
- Mallas refinadas y análisis de estabilidad numérica.
- Calibración y validación estadística.
- Condiciones de frontera sustentadas con información monitoreada.
- Simulación para caudales:
 - mínimos,
 - medios,
 - máximos,
 - ambientales,
- fenómenos **El Niño y La Niña**.
- Los resultados deberán identificar:
 - **Profundidades.**
 - Velocidades.
 - Transporte de sedimentos.
 - Procesos de erosión y sedimentación.
 - Cambios morfológicos.
 - Distribución espacial y temporal de impactos.

Adicionalmente deberá evaluarse:

- **Reducción de carga sedimentaria hacia la Bahía de Cartagena.**
- Dispersión de la pluma de sedimentos en el Caribe.
- Impactos sobre arrecifes coralinos.
- Efectos sobre Bocacerrada, manglares y el Santuario de Flora y Fauna Corchal “El Mono Hernández”.
- Cumplimiento de la **Resolución 2749 de 2010**, incluyendo la modelación de la profundidad de las ciénagas.

6.5 Cantidad, Calidad y Uso del Recurso Hídrico

La evaluación deberá considerar escenarios de:

- **Condición actual.**
- Condición con proyecto.
- Cambio climático.
- Vertimientos bajo condición crítica.
- Variaciones futuras de la demanda de agua.
- Cambios ecosistémicos asociados al aumento de agua dulce y sedimentos.
- Incremento del nivel del río Magdalena por la operación de compuertas.
- Cambios morfodinámicos del cauce.

6.6 Modelación Oceanográfica

Se deberá modelar:

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

- Corrientes.
- Transporte de sedimentos.
- Mareas.
- Vientos.
- Incremento del nivel del mar.
- El análisis deberá determinar el comportamiento de la **pluma de sedimentos** durante las etapas de construcción y operación.

6.7 Modelación de Cuña Salina en Aguas Superficiales

La modelación deberá evaluar la intrusión salina en:

- Canal del Dique.
- Caños.
- Sistemas marino-costeros.
- Se deberán analizar distintos escenarios climáticos, incluyendo **caudales mínimos durante la operación**.

6.8 Modelos Hidrogeológicos

Los modelos hidrogeológicos deberán evaluar la **intrusión salina** tanto en:

- Acuíferos costeros.
- Acuíferos continentales.
- Se deberá determinar:
 - Alcance de la cuña salina.
 - Posibles alteraciones en la calidad del agua subterránea.
 - Riesgos para pozos y aljibes.
- Cuando se identifiquen afectaciones deberán proponerse las correspondientes medidas de manejo ambiental.

6.9 Modelos Bióticos

Se deberán desarrollar modelos que permitan evaluar los cambios en:

- **Fragmentación y conectividad terrestre**
- Comparación entre escenarios:
 - Sin proyecto.
 - Proyecto sin medidas.
 - Proyecto con medidas.
 - Diferentes etapas del proyecto.

El análisis deberá identificar:

Áreas núcleo.

- Corredores ecológicos.
- Conectividad estructural y funcional.
- Efectividad de las medidas de manejo (por ejemplo, pasos de fauna).

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Conectividad para especies acuáticas

Se deberán evaluar:

- Modelos de idoneidad.
- Dinámica de ictioplancton.
- Rutas migratorias.
- Áreas de reproducción y alimentación.
- Efectividad de las medidas de manejo ambiental

6.10 Paisaje

- La evaluación paisajística deberá analizar:
- Calidad visual.
- Fragilidad visual.
- Integridad escénica.
- Percepción del paisaje.
- Sensibilidad ambiental.

Asimismo, deberá desarrollarse un **modelo de visibilidad** que permita comparar los escenarios **sin proyecto y con proyecto**, evaluando:

- Localización de infraestructura.
- Relieve.
- Cobertura del suelo.
- Áreas visibles e intervisibilidad.
- Los resultados deberán identificar los impactos paisajísticos significativos y servir como base para la delimitación del área de influencia, inicialmente solicitada en la actualización.

En la mencionada actualización del Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique y su Plan Hidrosedimentológico, se deberán incorporar los resultados de proyecciones de los posibles impactos, de acuerdo con las características específicas de Canal del Dique, como sustento a la evaluación ambiental que se presentara actualizada, y para el efecto tener en cuenta para el desarrollo de estos modelos, una metodología para el desarrollo e implementación de modelos) y de caracterización del área de influencia (criterios específicos por componente de modelación para el sistema con el propósito de garantizar la recuperación sobre los ecosistemas presente en la zona, y revisar como con la operación del sistema los posibles impactos del mismo pueden tener medidas de manejo integradas en la mismo manual de operación del canal, contempladas en la regla de operación.

Como resultado de la actualización de la información solicitada el proyecto deberá realizar una zonificación de manejo ambiental se debe cartografiar a escala 1:25.000 o más detallada, con sus respectivas convenciones temáticas descriptivas y toda esta información y los resultados de estos deben ser incluidos en el modelo de almacenamiento geográfico

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

(MAG) vigente. Para el efecto como mínimo se deben considerar para el medio abiótico las variables de estabilidad geotécnica, dinámica fluvial, sistemas lénticos y lóticos, así como la variación en las características físico – química, transporte de sedimentos; para el medio biótico las áreas protegidas y la relación con los objetos de conservación y Areas de Especial Interés Ambiental- AEIA.

Para el medio social entre otros: áreas de desarrollo de acuicultura, maricultura, caladeros y zonas de pesca artesanal, zonas con actual o potencial presencia de infraestructura, transporte marítimo, Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera -POMIUAC, y proyectos licenciados por la ANLA en el área. Esta zonificación de manejo ambiental debe asegurar que para el área de influencia se reconozcan las múltiples figuras de gestión e instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental, cada uno con sus propias zonificaciones, regionalizaciones y priorizaciones, las cuales deben ser consideradas en todo el proceso de evaluación de impactos, por contener ecosistemas marinos y costeros estratégicos de importancia nacional e internacional.

En marco del plan como instrumento de gestión y control ambiental, se deberá aclarar respecto del funcionamiento de las compuertas con el fin de conocer la forma en que estas operaran, así como la incorporación del control de sedimentos, con lo cual, la regla de operación del proyecto deberá ser explicada en función del manual del sistema, y realizar la validación de la misma dependiendo los diferentes escenarios climáticos en que funcione y los impactos que pueda manejar, toda vez que es el punto, la regulación de los caudales puede ser un determinante a ser considerado en los ejercicios.

Así las cosas, si es del caso complementar en lo que haya lugar ajustar la descripción general de la regla de operación que se llevará a cabo, incluyendo las actividades de manejo del recurso (operación relacionada con cierre y apertura de compuertas) y las medidas de manejo para gestionar condiciones extremas. Estas medidas deben garantizar la estabilidad y funcionalidad del sistema y asegurar la protección y provisión continua de los servicios ecosistémicos tanto en las áreas continentales como en las marinas.

El componente socioeconómico de este instrumento ambiental debe reflejar en el componente socioeconómico como se caracterizan integralmente las condiciones sociales, económicas, culturales y organizativas de las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique. La información recopilada servirá para identificar posibles impactos, riesgos y medidas de manejo social.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

Su propósito principal es proporcionar una comprensión integral de las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y territoriales de las comunidades que habitan o desarrollan actividades dentro del área de influencia del proyecto. La ANLA establece que esta caracterización debe realizarse mediante la recopilación y análisis de información tanto cuantitativa como cualitativa, garantizando una visión amplia de las dinámicas humanas presentes en el territorio y de su relación con los componentes físicos y biológicos del ecosistema, para el efecto en la actualización del Plan deberá:

7. Componente Demográfico

Analizar la dinámica poblacional de los municipios y comunidades del área de influencia, incluyendo:

- Historia del poblamiento y conformación de asentamientos.
- Crecimiento y tendencias demográficas.
- Estructura de la población por grupos etarios y sociales.
- Procesos migratorios, desplazamiento y retorno de población.
- Densidad poblacional.
- Identificación de grupos vulnerables mediante indicadores como pobreza multidimensional y necesidades básicas insatisfechas.
- Incorporación de enfoques diferenciales para mujeres, jóvenes, adultos mayores y grupos étnicos.
- En el ámbito demográfico, el plan de manejo debe profundizar en las características poblacionales tanto de los municipios como de las unidades territoriales específicas ubicadas dentro del área de influencia. Esto implica examinar la evolución histórica del poblamiento, los procesos de ocupación del territorio, la distribución espacial de los asentamientos y las tendencias demográficas actuales. La información debe incorporar enfoques diferenciales que permitan reconocer las condiciones particulares de mujeres, jóvenes, adultos mayores, comunidades étnicas y otros grupos poblacionales. Asimismo, se requiere analizar la estructura de la población, los patrones migratorios temporales y permanentes, la densidad poblacional, la presencia de población desplazada o en procesos de retorno y las condiciones de vulnerabilidad social asociadas a factores como la pobreza multidimensional y las necesidades básicas insatisfechas.

8. Componente Espacial

Debe evaluar la infraestructura y los servicios disponibles para la población:

- Cobertura y calidad de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, gas, telefonía y manejo de residuos).
- Infraestructura social (educación, salud, recreación, deporte y vivienda).
- Infraestructura vial y sistemas de transporte.
- Medios de comunicación y conectividad.
- Relaciones funcionales entre comunidades y acceso a servicios.
- Distancias entre viviendas e infraestructura comunitaria susceptible de afectación por el proyecto.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

La dimensión espacial busca comprender las condiciones de acceso de la población a los servicios públicos y sociales. Para ello, se debe realizar un análisis de la cobertura y calidad de los sistemas de acueducto, alcantarillado, disposición de excretas, recolección y manejo de residuos sólidos, energía eléctrica, gas domiciliario y telecomunicaciones. Del mismo modo, se requiere estudiar la infraestructura social disponible, incluyendo establecimientos educativos, centros de salud, espacios recreativos y deportivos, sistemas de transporte, servicios administrativos y financieros, así como las diferentes formas de conectividad entre las comunidades. El análisis debe identificar las relaciones funcionales existentes entre los distintos asentamientos y determinar las distancias entre viviendas, escuelas y demás infraestructuras comunitarias susceptibles de ser afectadas por las actividades del proyecto.

9. Componente Económico

La caracterización debe identificar y analizar las actividades productivas desarrolladas dentro del área de influencia, así como su relación con los bienes y servicios ambientales proporcionados por los ecosistemas. El plan debe abordar aspectos relacionados con la estructura de la propiedad de la tierra, los procesos productivos y tecnológicos empleados por la población y las diferentes formas de aprovechamiento de los recursos naturales. Además de las actividades tradicionales, se otorga especial relevancia a la pesca, la acuicultura, la maricultura, el turismo y otras actividades asociadas al uso de recursos hidrobiológicos.

Se enfoca en identificar y analizar las actividades productivas y económicas relacionadas con el territorio y los servicios ecosistémicos.

Incluye:

- Estructura de la propiedad y tenencia de la tierra.
- Actividades productivas y económicas predominantes.
- Mercado laboral y tendencias de empleo.
- Ingresos y condiciones económicas de la población.
- Empresas y polos de desarrollo económico.

Además, se exige una caracterización detallada de:

9.1 Pesca

- Tipos de pesca desarrollados en el área.
- Métodos y artes de pesca.
- Embarcaciones utilizadas.
- Especies capturadas.
- Zonas de pesca y reproducción.
- Costos, ingresos y comercialización.
- Asociaciones de pescadores y participación económica de la actividad.

La pesca constituye uno de los sectores económicos más importantes dentro de la región del Canal del Dique, razón por la cual se exige una caracterización detallada de todas sus modalidades, incluyendo la pesca de subsistencia, artesanal, comercial, deportiva,

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

ornamental, industrial y de investigación. El análisis debe contemplar los métodos y artes de pesca utilizados, las características de las embarcaciones, las especies capturadas, los volúmenes de producción, las tallas promedio de captura, los sitios de desembarco, los costos de operación y los ingresos generados por esta actividad. También se deben identificar las zonas de reproducción y crianza de especies pesqueras, los caladeros y áreas de pesca, así como las asociaciones de pescadores y el número de personas que dependen de esta actividad económica. Toda esta información debe representarse cartográficamente para identificar posibles interacciones con las obras y actividades del proyecto.

9.2 Acuicultura y Maricultura

- Ubicación de cultivos.
- Especies cultivadas.
- Infraestructura y tecnología utilizada.
- Empleo generado.
- Costos, producción y comercialización.

Por lo que se requiere identificar la localización de los cultivos, las especies producidas, la intensidad de explotación, las tecnologías empleadas, la infraestructura disponible, la mano de obra utilizada y los costos e ingresos asociados a la producción. Este análisis debe permitir comprender la importancia económica y social de estas actividades dentro del territorio y evaluar los posibles efectos que podrían derivarse de la ejecución del proyecto.

9.3 Turismo y actividades náuticas

- Sitios turísticos.
- Actividades recreativas y de naturaleza.
- Infraestructura asociada.
- Organizaciones turísticas y actores económicos vinculados.
- Se deben analizar modalidades como el turismo de naturaleza, el turismo de aventura, el turismo de playa, el avistamiento de fauna, el buceo, los deportes náuticos y los cruceros turísticos, reconociendo tanto las iniciativas formales como las desarrolladas por organizaciones comunitarias y actores informales.

9.4. Componente Cultural

Busca comprender la relación de las comunidades con su territorio y sus recursos naturales.

Incluye:

- Patrones de asentamiento y dependencia sociocultural del entorno.
- Hechos históricos que han influido en la cultura local.
- Símbolos culturales relevantes.
- Usos tradicionales de los recursos naturales.
- Patrimonio cultural material e inmaterial.
- Patrimonio natural.
- Espacios de recreación y valor cultural.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

- Redes culturales y organización del espacio.
- Para comunidades étnicas, se deben incorporar los resultados de los procesos de consulta previa y caracterizar aspectos como:
 - Demografía.
 - Salud.
 - Educación.
 - Religiosidad y cosmovisión.
 - Lengua.
 - Economía tradicional.
 - Organización sociocultural.

El Plan debe examinar las relaciones que las comunidades mantienen con el territorio y los recursos naturales. Esto implica identificar patrones de asentamiento, formas de dependencia económica y sociocultural del entorno, usos tradicionales de los recursos naturales, símbolos culturales representativos e hitos históricos que hayan influido en la transformación de las prácticas y expresiones culturales. También se deben documentar los elementos que conforman el patrimonio cultural inmaterial, los bienes declarados de interés cultural, los espacios utilizados para actividades recreativas y culturales, las redes culturales existentes y las formas de organización social relacionadas con el uso y manejo del territorio.

En el caso de las comunidades étnicas, el instrumento de manejo y control ambiental debe incorporar los resultados de los procesos de consulta previa cuando estos sean procedentes, partiendo de que se cuente con una certificación de procedencia de consulta previa correspondiente al área físico biótica del plan hidrosedimentológico y que cumpla con la metodología para elaboración de estudios.

La información obtenida debe integrarse en los análisis de caracterización ambiental, zonificación, evaluación de impactos y formulación de medidas de manejo. Asimismo, se deben abordar aspectos relacionados con la dinámica de poblamiento, la salud, la educación, la economía tradicional, la cosmovisión, la organización sociocultural y la presencia institucional en los territorios étnicos.

10. Componente Político-Organizativo

Analiza la estructura institucional y comunitaria existente en el territorio.

Se debe identificar:

- Instituciones públicas y privadas.
- Organizaciones sociales, comunitarias y ambientales.
- Mecanismos de participación ciudadana.
- Procesos de control social y veeduría.
- Relaciones de poder y actores relevantes.
- Influencia del conflicto armado, la violencia sociopolítica y las amenazas a defensores ambientales sobre las formas de organización social.

Para ello se deben identificar las entidades públicas, organizaciones privadas, asociaciones comunitarias, organizaciones ambientales, iniciativas productivas y grupos de defensa de derechos humanos que desarrollan actividades en la región. El análisis debe reconocer la

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

incidencia de estas organizaciones en la gestión territorial y evaluar cómo fenómenos como el conflicto armado, la violencia sociopolítica y las amenazas a líderes sociales y defensores ambientales han influido en las formas de organización comunitaria. También se requiere realizar un mapeo de actores que permita identificar intereses, relaciones de poder y demandas sociales asociadas al proyecto.

11. Conflictividad Socioambiental

Se requiere caracterizar los conflictos socioecológicos existentes en el área de influencia, identificando:

- Ubicación y alcance territorial del conflicto.
- Historia y estado actual.
- Ecosistemas o servicios ecosistémicos involucrados.
- Causas directas e indirectas.
- Actores participantes y sus intereses.
- Relación entre los conflictos y el desarrollo del proyecto.

El documento establece que se deben identificar y caracterizar los conflictos existentes relacionados con el acceso, uso, manejo y distribución de los beneficios derivados de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos. Este análisis debe incluir la descripción histórica de los conflictos, los ecosistemas o servicios comprometidos, las causas directas y subyacentes que los originan y los actores involucrados. El enfoque propuesto reconoce que los ecosistemas y las sociedades forman sistemas interdependientes, por lo que cualquier intervención puede modificar dinámicas sociales y ambientales preexistentes.

12. Tendencias del Desarrollo

Se debe realizar un análisis integrado de todos los componentes socioeconómicos para:

- Comprender la evolución histórica del territorio.
- Relacionar las dinámicas sociales y económicas con los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental.
- Identificar tendencias futuras.
- Evaluar cómo dichas tendencias pueden interactuar con el proyecto.
- Analizar su relación con conflictos socioecológicos preexistentes.

Se busca integrar toda la información recopilada en los componentes demográfico, espacial, económico, cultural y político-organizativo para construir una visión global de la evolución histórica y futura del territorio. Se deben analizar los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión ambiental vigentes, identificando aquellos elementos que podrían verse afectados por el proyecto. Asimismo, se requiere evaluar cómo los procesos históricos han influido en las condiciones actuales y cómo las tendencias de desarrollo podrían interactuar con los conflictos socioecológicos existentes.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

13. Población a Reasentar

Si llegado el caso el proyecto requiere reasentamiento involuntario, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Identificar y georreferenciar los predios afectados.
- Realizar censos y caracterizaciones detalladas de la población.
- Determinar el número de hogares y unidades sociales afectadas.
- Evaluar las condiciones socioeconómicas de las personas que deberán ser relocalizadas.

En estos casos, se exige la realización de censos y estudios detallados que permitan caracterizar integralmente a la población afectada. Esto incluye la identificación de predios, características físicas de las viviendas, composición de los hogares, condiciones socioeconómicas, actividades productivas, formas de tenencia de la tierra, niveles de vulnerabilidad, dependencia de los recursos naturales, acceso a servicios sociales y existencia de redes comunitarias y culturales. También se debe evaluar la disponibilidad de suelo para el reasentamiento y documentar las condiciones sociales y económicas de la población que permanecerá en el territorio. La información recopilada servirá como base para formular los programas de reasentamiento involuntario, los cuales deberán desarrollarse conforme a la normativa vigente y bajo criterios de transparencia, participación y rigor técnico.

En conclusión, el componente socioeconómico exige una caracterización exhaustiva de las comunidades del área de influencia, abordando aspectos demográficos, económicos, culturales, institucionales y de conflictividad social, con el fin de comprender cómo el proyecto puede afectar las dinámicas territoriales y establecer medidas adecuadas para prevenir, mitigar o compensar dichos impactos.

14. Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo

En caso de identificar impactos ambientales adicionales a los ya existentes en el presente instrumento, se deberán proponer medidas diferenciadas para su manejo y las correspondientes acciones correctivas, orientadas al objetivo del proyecto de restauración ambiental.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los el titular del instrumento ambiental a desarrollarlo y levantado información al momento de la expedición del presente del acto administrativo deberá allegarlo a esta entidad para cumplir con la información

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

solicitada y explicar los momentos en que tomo la información y sustentar la metodología que uso para su correcto desarrollo con forme a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales -MGEPEA y su correspondiente régimen de transición.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA y a la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 2011.

PARÁGRAFO: Para la notificación por medios electrónicos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, esta se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO:, Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo del presente acto a las Alcaldías ribereñas del Canal del Dique, las cuales se encuentran representadas por la Alcaldía Municipal del Banco del departamento del Magdalena, a las Gobernaciones de Bolívar, Atlántico y Sucre; a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Ministerio de Transporte, al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, a la Dirección General Marítima – DIMAR, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL), a la Asociación de Auditores Ambientales Ciudadanos de la Ecoregión del Canal del Dique, al Embalse del Guájaro ASAUDIQUE-CARIBE, al señor Elder Alfonso Medina Flórez, al Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Bajo del Tigre y Concordia Cocobaticon, a la Asociación por el aprovechamiento forestal sostenible de Pasacaballos (AGRODIQUE), a la Federación Nacional de Navieros (FEDENAVI), a la Asociación Afro de Pescadores Pasacaballos – ASOAFROPES, y a los señores Rodolfo Orlando Hinestroza Hinestroza, Pablo Jiménez Castro, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 AGO. 2026



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR TECNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR
GENERAL



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR TECNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL

Expediente No.
Concepto Técnico
Fecha:

Proceso No.: 20261000021304

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se revoca la Resolución 000322 del 29 de febrero de 2024, Resolución 000914 del 17 de mayo de 2024, Resolución 002544 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”
